

1779/09/28 - 1780/07/20

ID dokumentua: 0002591

Bergara. kaparetasun auzia kontzejuaren aurka: Juan Bautista, Manuel, Juan Bautista, Juan, Tomas, Alejandro, Joaquin eta Evaristo Olabarria, Epilan bizi direnak (Aragoi).

Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.

Eskribaua: Urruzuno, Pedro Domingo

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0272-004

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 83 or.

Bergara. Pleito de hidalguía de Juan Bautista, Manuel, Juan Bautista, Juan, Tomás, Alejandro, Joaquín y Evaristo de Olabarria, residentes en Epila (Aragón), contra el Concejo de Bergara.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Urruzuno, Pedro Domingo de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0272-004

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 83 h.

t
Sergara Año de 1779

Autos de filiacion nobleza e Hidal-
guia de Juan Bautista de Labarria
natural de esta villa de Sergara, y vecino
de la de Epila en el Reyno de Aragon
y de sus nietos e hijos residentes en
aquella villa.

Enno.

Jrruzuno

et in

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side.]

онк

ANNEX



Quinto y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVELIS,
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y NUEVE.

El Sr. Don Juan de Dios. sea a todos manifestado. Que los
señores Juan Bautista Olabarria y Gerónimo de, conyugados
Juan Bautista Olabarria, y Juana de Torres, conyugados
Vecinos de la Villa de Espita, Reino de Aragón, y Partido de
Lanagosa, y ahun Hombres de Dios Gerónimo de y Juana
de Torres, con licencia de otros vnos Maridos, (según lo el
C. no. 20. f.º por haberse la dado en mi presencia) sin de
los cañi anular todos los demas Reuniones por nosotros, an
tes de ahora convalidadas y nombrados, ahora de nuevo de
nuestro buen grado y certificados de vnos deos y de cada
uno de nosotros, convalidamos, hacemos, y nombramos
en, y por Reunidos nuestro legitimo, a Manuel Olabarria
hijo, vno hijo, hermano, y Cuñado de los dichos, y para que
pueda que por y en nuestros nombres, y representando
nuestra propia persona, acción y deo, pueda otro
Reunidos comparecer y comparecer (no obstante de
los Vecinos de esta Villa) ante la Justicia, Alcalde, y Ter-
ceral de la Villa de Lanagosa, de la Provincia de Guipuz-
coa, y haga y practique de vnos Reunidos. quantas diligen-
cias judiciales y extra judiciales sean necesarias, para
introducir la causa de inclusion de Infancia, y
Hobreria, en que se hallan todos quantos son oriundos de
la Casa de Olabarria, Gallastegui, Urtastegui, y Me-
lalde, incluyendo nos en la que dijo Juan y o, eran de

Alabanza, hermanos de mi dho Juan Bautista Alaba-
ria mayor, sus hijos y descendientes, haciendo áca-
ca de ello, todos los fechos y cosas, que nos oímos, y oída una
de nos, haviámos y haex podíamos, en dha Tribunal, y
en qualquiera otro que lo fuere de S.M. presenten sien-
do: Otro para que si sobre lo referido, ó en otra qualq.
manera, se ofreciere litigar, lo exerce en los Tribunales
de S.M. así Eclesiásticos, como seculares, dando en su razón
ante qualquiera de sus Jueces y Ministros, los Puntos con-
venientes, con presentación de Escrituras, Papeles y demas
Documentos, pida Privilejos, Soluciones, Contadores, y descum-
pas de bienes, rentas, transas, y remates de ellos, también lo q.
incumbiere de presentarse, dijere, ó alegare, diga autos,
y sentencias interlocutorias, y definitivas, conientas las
favorables, y de las contrarias a peticiones y suplicas presen-
te en forma vtrías los lictos y permitidos juramentos q.
para liquidación de la Ciudad, y de la Justicia, conben-
ga haex; Finalmente, haga todas las demas diligen-
cias judiciales, y extra-judiciales que en el Inventario y ca-
so de los Plitos, suelen suarar y ofrecerse, aunque sean
tales que por su naturaleza, y calidad, requirax mas es-
pecial Poder que el que aquí se expone, pues para
todo ello, con lo anexo, conexo, y dependiente, le conve-
niemos todo el Poder necesario, sin limitación alguna,
de forma, que por falta de él, no deje de tener efecto,
ante por dho Remador fuese executado: Com-
andamos expreso de que dho Remador, pueda
usar este Poder, en uno ó mas Remadores, así

en todo como en parte de él, que toda lo prometemos he-
ner por firme, y válido, y no recurrido en tiempo, forma
ni manera alguna, a la obligación de nuestra Real-
dad y bienes, muebles y lictos habidos y por haber donde
quiere: Hecho fue lo sobredho en la Villa de Espita
Cinco dias del Mes de Setiembre, del Año contado del
Nacimiento de Nro Sr. Jesu Christo mil, seiscientos, e
cuarenta y nueve: siendo á ello presentes por Escriba de
dho Juan Losada, Sanabes y Vecino de la Villa de Espi-
ta, y Josef Sarría, Labrador, y Vecino de la misma. Que
continuado este Poder en una Nota orig. según fuere

sig.  Dono de mi Antonio La Sforia y Cruz, do-
nante en la Villa de Espita, y por
autoridad de él por todas las tierras, seños,
y Dominios del Rei Nro Sr. pp. C. y Nota:
que á lo sobredho juntamente con los tdnos presen-
tes fué Valde al Sobrep = residente en dha Villa =
et cetera

Los Ser. pp. y Reales que decidimos en la villa de
Espita. Reyno de Aragon certificamos y damos fe
que Antonio La Sforia y Cruz por quien vafiorado
y signado el poder anexo de nos de muchos años
á esta parte siempre y con vnfuamente á lido

Horacio R. como en su signatura se incitula fue
legal y de toda confianza y a todos los efectos es de
y poder como el presente y oír siempre se le ha dado
da y deveder en esta fe y cédula aien juuio como
fiera de el y para que conste damos el presente que sig-
namos y firmamos en esta villa a veinte de setiem-
bre de mil rta. sesenta y nueve

En testim^o  de Verdad

Jph Caranova y Vinuales

Substitut^o

En escim^o  de Verdad

Antonio Sanea y Triobarez

En la villa de Vergara a vinta y ocho de Sep.
de mil sesientos sesenta y nueve, ante mi el c^ono y
t^o Manuel de Olamaria vecino de la de Epila en el
Reino de Aragon, usando de la facultad, que por el poder
cedente le es conferida, carga, que lo substituye en
y por todo en J^o Manuel de Sire vecino de
mencionada villa, a quien se le da, segun ex

relerado, obliga los bñes en dho poder^o obligados, otor-
ga substitucion en forma, y lo firmo (a quien doy fe)
Conozco) siendo t^o Jos^e de Aguirre c^o de Olamaria
Manon Maria de Olamaria, y Joseph Benito de
Ochoategui Vecinos y males de esta villa

Manuel Olamaria


Antonio Sanea y Triobarez

4
Por Esta Carta Manuel de Olavarria
natural de la Villa de Epila en el reino
de Aragon. Dijo, que por Juan Bautis-
ta, y otro Juan Bautista mis Padre y
Hermano respectibe del mismo apellido,
Vecinos de dha Villa de Epila, pretendi-
do Justificar por si, y en nombre de sus hi-
jos, la filiacion, nobleza, e Hidalguia de
sangre, Como descendientes de la casa
solar de Olavarria situada en Juris-
dicion de esta Villa de Vergara, Confor-
me a los Fueros, y ordenanzas de
esta M. N. y M. L. Prov.^a de Guipuz-
coa, a quio fin otorgaron los suodi-
chos Poderes especial ami favor, el dia
veinte del Corriente mes, en testim.^o
de Antonio la Iglesia, y Tiel Exco.^o
Real en dha V.^a de Epila, que lo he
Sustituido en Jph Manuel de Uri-
be Verino de esta dha Villa de Verg.^a

Y ahora, deseando tambien acex de mi
parte igual Justificacion, en la forma,
que mas haia lugar en dho, otorgo, que
doy todo mi Poder Cumplido, como de de
recho se requiere, y conecario alcita
do Jph Manuel de Yube, especial pa
ra que en mi nombre, juntamente con
los expresados mi Padre, y hermano
Proceda ala Justificacion de dha nra
Ydaluia: Y en raxon de lo sobre dho, si
endo necesario parezca en juicio ante
los Señores Jueces, y Jurados de. M.
Ecc.^{cor}, y seglares, y haga pedimentos,
requerimientos, protestas, execuciones,
prisiones, embargos, desembargos, ven
tas, trances, y remates de Vnes, y cu
raciones; pida, y haga Juramentos, a
partamientos, Consentimientos, in
formaciones, probanzas presentacio
nes de ellas, recados, y testigos, tache
y contradiga lo que en contrario se
dixere, y presentare; oiga autos, y sen
tencias; ynterponga, y siga apelacio

nes, y suplicas; y haga todas las de
mas diligencias Judiciales, y extra
judiciales, que combengan: pues para
todo lo suso dho, y lo incidente, y de
pendiente doy este poder al dho Yui
be, con, libre, franca, y gñal adminis
tracion, facultad de enjuiciar, jurar
y constituir, y relebacion en forma;
Y ala firmeza de este poder, y de quan
to en su birtud seiciere, y obrare, me
obliga con mi persona, y Vnes havi
dos y por haver. Encuio testimonio
lo otorgo asi ante el presente Esc.^{no} de
S. M. y del numero de esta dha
Villa de Vergara, en ella a veinte
y ocho de sep.^{re} de mil setecientos
veienta y nueve, siendo tpos Jph de
Atuixre Echevarria, Ramon M.^a de
Olavarría, y Joseph Benito diecho
ategui Ver.^o y naturales de esta
dha Villa: Eio el dho Esc.^{no} doy fe conoz
co al otorg.^{re} q.^e firmo = Man.ⁱ Olava
rría = Ante mi Pedro Dom.^o de Vazquez
Concuerda este traslado con su original, que
queda en mi poder, y oficio, en una fe, con

la remission necesaria segun y fuere
de su voluntad de parte =

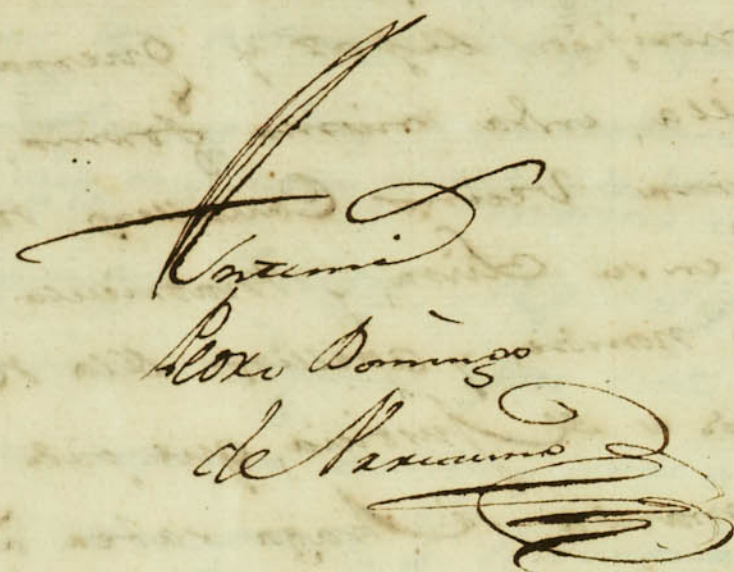
[Signature]

Pero Domingo

[Signature]

6
Díe. Manuel de Ariza vecino de esta villa de Bengara
en Nre. de Juan Bapta de Olavarría, de Manuel de Olavarría,
y Juan Bapta de Olavarría sus hijos, y de Juan,
Thomas, Alexandro, Joachin, y Covarro hijos de
Juan Bapta menor, ante vna, en virtud de sus
sus poderes, q. con juramto, y en forma, orenos, pa
reces, como may haya lugar en dho. y digo, q. el referido
Juan Bapta mayor el hijo legimo de Juan de Olavarría,
y Angela de Gallastegui su mujer, Nieto de la
nea paterna, con igual legitimidad, de otro Juan de
Olavarría, y Magdalena de Belastegui su mujer, y
la materna de Thomas de Gallastegui, y Maria
Ana de Necolalde su mujer, todos naturales, y veci
nos, q. fueron de esta referida villa. dueños expresados
Manuel de Olavarría, y Juan Bapta de Olavarría con
hijos legimos del dicho Juan Bapta mayor travidos en
su matrimonio con Geronima Gil, y q. la citada Juan,
Thomas, Alexandro, Joachin, y Covarro son así bien
hijos legimos del citado Juan Bapta de Olavarría me
nor, y de Joachina de Torres su mujer todos veci
nos de la villa de Cita en el Reyno de Aragon, y de
condiçiones, y originarios de linea recta de Baron de la
Casa Solar de Olavarría ita en esta nominada
villa, y el precitado Juan Bapta de Olavarría mayor
de las demas lineas de las Casas así bien solares
de Gallastegui, Belastegui y Necolalde itas
en esta misma villa, y de las dñeras pobladoras
de esta N. y N. provincia de Guipuzcoa, sien

esta villa de Vergara, y su jurisdicción, por su cta
gesta, en ella a veinte y ocho de Sep. de mil e
cientos setenta y nueve.


Don Domingo
de Narbonne

Notificación a la V. y poder
al Síndico y Regidor de la causa

En la sala de las casas del Conaso de esta villa
de Vergara a veinte y nueve de Septiembre de mil e
cientos setenta y nueve, yo el Chifascribo Dño
de la Magistad, numeral, y de el dñm miento
della, de pedimento de parte luy y notifiqué la
fación, y auto pcedentes para sus efectos en sus
personas, estando juntos, y Congregados, como lo
tienen de costumbre, a los señores Dños, y Regi-
miento de esta misma villa, y su Jurisdicción y
Vecinos Cavalleros Nobles Dños Dalgo della, y
señaladamente a los señores D. Martin de claua
y Dulate alca. y tres hordinario, Manuel Saen
de Loria sindico por Gral, D. Ignacio Maria
de orata Berroeta, Miguel yph de ocupagati.

Larralde y Juan. Antonio de Arnuquibar Regi-
dore, Bartolome Maquin de Izazola, y Pedro
Ignacio de claua Berroeta Diputados del Conaso
Dño de claua de orata, Manuel de orata, y yph
de Mendibil Diputados del Concejo, que son la
maior, y mas sana parte dela Justicia, y Re-
gimiento de esta nominada villa, y a los señores
Vecinos Cavalleros Nobles Dños Dalgo, Cuios
nombres, y apellidos. quedan estampados en el libro
Cariante de clauados, y nose escuta aqui, por
entax prohibida: Dños Señores Dños, y Regi-
y Vecinos enterados. Vieron se daran por noti-
cados, y para la produccion dela Demanda, que se
pone por Juan Bautista de claua maior, y
Concejo, en la forma, que mas haya lugar o
quedan, y Confiere todo su poder Cumplido, y tan-
barrante, como legalmente se requiere al referido
señor sindico por Gral, para que en me de esta
dha villa, y su Concejo parezca ante la Just. a hon-
raria della, y demas Competentes, y haga todas
las Contradicciones, autos, y diligencias, que sean neces-
rias en la espuesta Demanda de orologia,
presentando pedimentos, requerimientos, protestas, y
los demas documentos judiciales, y extrajudiciales, que
comenguen hasta la Conclusion de esta causa: Que
para todo ello, y lo incidente, y dependiente de
este poder dicho sindico por Gral, con clausura

de doblar tota la qualera en forma. A si lo
otorgaron dhos señores (a quienes doy fee Ca
morco) siendo tpo Pápa de Ritzegui
y Ramon Maria de Olaveria vecinos de
esta dha r.a, y firmo el referido Señor Alc.
por si, y por todos los demas, segun Costum
bre, y en fee de todo lo hize yo el dho Ca=
mo

8. un. de Luna

Pedro Domingo

Notificar. al sindicoz

En Vergara a treynta de sep.^{re} de mil
Seiscientos setenta y nueve, yo el es
cribano de pedimiento de parte ley, ino
tifique la petizion, y demas diligen
cias precedentes a Manuel Saenz
de Loxera sindico Procurador gral
del Consexo de Caballeros nobles
hijos dalgo de ella, sin embargo

9
de estar Comprehendido en el anteceden
te a Cuexdo, quien enterado dho, que ac
ptaba, y acepto el poder, que en el se le
confiere, y que en su birtud haxa la defen
sa, que se le ordena: esto respondio, de que
doy fee y firme =

Pedro Domingo
de Vergara

Manuel Saenz de Lopera, Sindico Pror Gral de los
 Caballeros Nobles Hijodalgo de esta villa de Vergara, ante
 Vm. parezco como mas haya lugar en dho, y ahora que se
 me ha comunicado la demanda de Hidalguia puesta por Juan
 Bautista de Olavarria y sus hijos en su escrito de veinte y
 ocho del ultimo mes de Sep^{re} en que haciendo relacion de ser
 descendientes por linea recta de varon de la casa solar de
 Olavarria situada en Jurisdiccion de esta dha villa y el ex-
 presado Juan Bautista mayor por las demas lineas de las
 Casas tambien Solares de Gallaixtegui, Velaztegui, y Mecca-
 lalde existentes en esta misma villa, concluyen pidiendo se
 les admita á vecindad y oficios honorificos de ella con otras
 cosas, que contiene dha demanda, á que en lo necesario refiri-
 endome Digo que en meritos de Justicia, y ella mediante
 se ha de servir Vmd absolver á esta villa, mi parte, de la ex-
 presada Demanda con imposicion de Costas y perpetuo silen-
 cio á dho Juan Bautista de Olavarria, y sus hijos, asi pro-
 cede y es de hacer por lo general y siguiente = Y por que dha
 Demanda no es puesta por parte ni contra parte legitima
 ni su narrativa es verdadera y portal la niego = Y por que
 de

el conocimiento de Causas de igual naturaleza no es correspondiente á Vm, que lo digo con el debido decoro; y por lo mismo debe abstenerse de él: Por que prescindiendo de lo expuesto, siendo prescindible y no en otra forma la Genealogía que se expone, es incierta la dependencia de las Casas que se citan, y en esta villa no hay necesidad de mas vecinos: Por que como quiera que sea por lo referido y otras consideraciones deben ser excluidos del goce de los honores de esta dha villa que se suelen conferir á los caballeros Nobles Hijosdalgo notorios de sangre de ella, mientras no prouaren y justificaren las partes contrarias plenamente su intencion. Por tanto y demás favorable que reproduzgo, y negando lo perjudicial y quanto en contrario se dice como incierto.

Suplico á Vm se sirva proveer y declarar, como llevo pedido en la Cabeza de este escrito, y cada uno de sus Capítulos, que repito por conclusion, formando la contradicción correspondiente y que mas convenga á mi parte su dño y justicia que la pido y antes juro.

Manuel Saenz de Lopera

Auto 3

Traslado. Lo mando, y firmo el Señor Alc.

14
y Juez hordinario de esta villa de Vergara, en ella á primero de octubre de mil Setecientos Setenta y nueve.

muere

Manuel
Pedro Domingo
de Vergara

En
Notificaz.

En dha Villa de Vergara dia mes y año referidos yo el Escribo de pedimento de pte ley notifique la peticion y auto precedentes para sus efectos en persona á Jpn Miguel de Uribe en nre de su pte de que doy fe y fírmame.

Manuel

Delegacion

En la V.^a de Nergara a quince de Mayo de
mil setecientos ochenta, el señor Lic.
D.ⁿ Joseph Abt. de Sagartizabal Al.
y Juez ordinario de ella, y su Jurisdiccion
Dijo, que por quanto su mrd. es Abogado
defensor de Juan Bautista de Olabarra, y
conorte, en el pleito de filiacion, e Hidal-
guia, que litigan en el Juegado ordinario
de esta dha V. con el Judio P.^a p.^a de
caballeros Nobles Hordago de ella, y no
puede entender como Juez en el, deba delegar
y delego el conosciendo de este expediente con
todas sus incidencias, y dependencias ha-
ta su determinacion definitiva, en q.
Jueq. Jore de Landarum y Thomasa p.^a
mer teniente de su mrd, y mando se le ha-
ga saber esta delegacion p.^a que la acepte,
fue en la forma ordinaria. Y por este q.
lo firmo, asi lo previo su mrd, de q. doy fe.

D.ⁿ Joseph Antonio
de Sagartizabal


Pedro Domingo
de Arriaga

Notificaz y aceptacion

En dha V. de Nergara dia once y año

expresados y el dho. ley, y notifique
el auto de delegacion, y presentado
al señor J. J. Joseph de San
Damián y Chamarate contenidos en
el, el qual enterado; y lo, que auya
ba, y auyto dha Delegacion hecha
en el, y fuso conforme a lo de ad-
ministracion. Justicia á las partes y
lo firmo, y en fi de todo y o el dho.

Don Juan Joseph de

Landarum y Po marcos

Amante

Pere Doming

de Narva

N.
Don Domingo Yonacio de Eoana
Secretario de Junta y Diputaciones de esta
M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa



CERTIFICO, que la Ordenanza de Cestona, confirmada por
Su Magestad, y la Sobre-Carta, en razon de ella, obtenida
en contradictorio Juicio con el Fiscal de Su Magestad en el
Real, y Supremo Consejo de Castilla, sobre la forma, que se
ha de tener en hacer las Hidalguías de los que son Originarios de esta
Provincia, Señorío de Vizcaya, y Villa de Oñate, son del tenor si-
guiente.

Don Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador
Semper Augusto, Doña Joana su Madre, y el mismo Don Carlos, por la
misma Gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias,
de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de
Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de
las Indias, Islas, e Tierra Firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, Se-
ñores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Con-
des de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Ar-
chiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bravante, Condes de Flan-
des, e de Tirol, &c. Por quanto vos el Bachiller Zabala, en nombre de la
Provincia de Guipuzcoa, nos hicisteis relacion por una Peticion, diciendo,
que la dicha Provincia en Junta General hizo una Ordenanza, que dispone,
que en la dicha Provincia, y Villas, y Lugares de ella non sean admitidos por
Vecinos de ella ninguna Persona, que no sea Hijo-dalgo, segun que esto, y
otras cosas mas largamente en la dicha Ordenanza se contienen; y por
que es util, y provechosa à la dicha Provincia, nos suplicò la mandasemos
confirmar, e aprobar, o como la nuestra merced fuese, su tenor de la qual
dicha Ordenanza es este que se sigue. La experiencia ha mostrado por el
concurso de las gentes estrañas, que à esta Provincia han venido los tiempos
pasados, entre los quales se ha publicado, que hay muchos, que no
son Fijos-Dalgo, y por esto, y à esta causa, los que no estàn en ca-
vo de la Limpieza, e Nobleza de los Fijos-Dalgo de la Provincia, han

2
tomado ocasion de disputar , è tracr en lengua nuestra Limpie-
za : por ende , por quitar aquella , è conservar nuestra Limpieza , è
Nobleza , que los Fijos de los Pobladores naturales de la dicha Pro-
vincia tenemos : Ordenamos , y mandamos , que de aqui en adelante,
en la dicha Provincia de Guipuzcoa , Villas , y Lugares de ella , non sea
admitido ninguno , que non sea Fijo-Dalgo , por Vecino de ella , nin
tenga domicilio , nin naturaleza en la dicha Provincia ; y cada , y quan-
do , algunos de fuera parte à la dicha Provincia vinieren , los Al-
caldes Ordinarios , cada uno en su Jurisdiccion , tengan cargo de es-
cudriñar , y hacer pesquisa à costa de los Concejos ; y à los que no
fueren Fijos-Dalgo , y no mostraren su Hidalguia los echen de la Pro-
vincia , è que los Alcaldes tengan mucha diligencia en lo susodicho ,
sò pena de cada cien mil maravedis para los gastos de la Provincia ; è
si pareciere , que alguno por falsa informacion , ò de otra manera , que
non siendo Fijo-Dalgo , vive en la Provincia , que luego , que consta-
tare , sea echado de ella , è pierda todos los Bienes , que en ella tu-
viere , los quales se aplican , la tercia parte para la Provincia , è la
otra tercia parte para el acusador , è la otra tercia parte para el Juez
que lo sentenciare , y egecutare. Lo qual todo visto , por los de el
nuestro Consejo , fue acordado , que debiamos mandar , dar esta
nuestra Carta en la dicha razon , è nos tuvimoslo por bien , y por
ella confirmamos , è aprobamos la dicha Ordenanza , que de suso vò in-
corporada , para que , en quanto nuestra merced , y voluntad fuese , se
guarde , y cumpla lo en ella contenido : Y mandamos à los del nuestro
Consejo , Presidentes , y Oidores de las nuestras Audiencias , Alcaldes , y
Alguaciles de la nuestra Casa , y Corte , y Chancillerias , y à todos
los Corregidores , y Asistentes , Alcaldes , y otras Justicias , è Jueces
qualesquier , asi de la dicha Provincia , como de todas las otras Ciu-
dades , Villas , y Lugares de los nuestros Reynos , y Señorios , à
cada uno de ellos en sus Lugares , y Jurisdicciones , que guarden , y
cumplan , y fagan guardar , y cumplir lo en esta nuestra Carta con-
tenido ; y los unos , ni los otros , no fagades , ni fagan ende al-
por alguna manera , sò pena de la nuestra merced , è de diez mil
maravedis para la nuestra Camara , à cada uno que lo contrario
hiciere. Dada en la Noble Villa de Valladolid , à trece dias de el
mes de Julio , año del Nacimiento de nuestro Salvador JESU-CRIS-
TO de mil y quinientos y veinte y siete años = Compostelanus. =
Licenciatus Aguirre. = Doctor Guevara. = Acuña Licenciatus. =
Martinus Doctor. = Licenciado Medina. Yo Ramiro de el Campo,
Escribano de Camara de sus Cesareas , y Catolicas Magestades la fi-
ce escribir , por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo. =
Registrada. = Licenciatus Gimenez. Por Chanciller. = Juan Gallo
Andrada.

Don

14
3
Don Felipe , por la Gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de
Aragòn , de las dos Sicilias , de Jerusalèn , de Portugal , de Navarra , de
Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de
Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Gibraltar , de las Islas
de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra fir-
me del Mar Oceano , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. Presiden-
tes , y Oidores de las nuestras Audiencias , y Chancillerias , que residen en
las Ciudades de Valladolid , y Granada , y Alcaldes de Hijos-dalgo de ellas , y
à otros qualesquier Jueces , y personas , à quien lo contenido en esta nues-
tra Carta , y Provision toca , y pueda tocar , en qualquiera manera , salud , y
gracia. Bien sabeis , y debeis saber , como Nos mandamos dar , y dimos
para vosotros una nuestra Carta , y Provision firmada de nuestra mano , se-
llada con nuestro Sello , y refrendada de Juan de Amezqueta nuestro Se-
cretario , del tenor siguiente.

Don Felipe , por la Gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de
Aragòn , de las dos Sicilias , de Jerusalèn , de Portugal , de Navarra , de Grana-
da , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña ,
de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarves , de Algecira ,
de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occiden-
tales , Islas , y Tierra firme del Mar Oceano , Archiduque de Austria , Du-
que de Borgoña , de Brabante , y de Milàn , Conde de Abspurg , de Flandes ,
y de Tiròl , y de Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c.

Por quanto por parte de la Junta , Cavalleros , Hijos-dalgo de la nuestra
Muy Noble , y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa , nos ha sido hecha rela-
cion , que sus antepasados fueron fundadores , y pobladores de la dicha
Provincia de Guipuzcoa , y ellos , y los que de ellos descenden han si-
do , y son originarios de ella , Hijos-dalgo de Sangre , descendientes de
Casas , y Solares conocidos , y por tales tenidos , y reputados por Nos , y por
los Señores Reyes nuestros predecesores , y por todas las Naciones de el
Mundo , y que siempre que algunos hidalgos han salido à vivir fuera de la
dicha Provincia à estas partes de Castilla , y han probado la dependencia
de los dichos Solares , han sido en las nuestras Audiencias , y Chancillerias
declarados por tales Hijos-dalgo ; y que preciandose de lo que les obliga su
Nobleza , de que se deriba tanta en estos Reynos , están siempre con sus ar-
mas en defensa de la entrada de las Naciones estrangeras à estos Reynos ,
para acudir con suma presteza , como suelen à las partes , en que se debe ha-
cer la resistencia , no admitiendo entre si ninguno que no sea notorio Hijo-
dalgo , como tampoco le admiten en los oficios , Juntas , y elecciones de ellos ,
y que en las ocasiones ordinarias de nuestro servicio de Mar , y Tierra , es
notorio la particularidad , y efecto con que la dicha Provincia , y los de
ella con el estímulo de su Nobleza , han acudido , y acuden con tanto fruto
à nuestro Servicio , empleando en el la sangre , vida , y hacienda : por lo
qual han sido siempre tan honrados , y estimados de las Personas Reales ,

B

como

4
como se sabe, y que siendo esto asi sucede, que algunos naturales dependientes de los dichos sus Solares, que salen à vivir à Castilla, y otras partes de estos nuestros Reynos, con ocasion de ser algunos de ellos necesitados, los molestan con pleytos maliciosamente; y que en tiempo del Rey nuestro Señor (que aya gloria) con ocasion de estos mismos inconvenientes, aviendose acudido por parte de la dicha Provincia, à suplicarle lo mandase remediar, se sirvió de mandar despachar una Cedula, dirigida à la nuestra Audiencia de Valladolid, ordenando que en ella viesen, y administrasen justicia cerca de lo que la dicha Provincia pedia, de manera, que no recibiesen agravio, ni tuviesen ocasion de venirse à quejar sobre ello, y que aunque la dicha Cedula fue obedecida, y puesta por memoria, y ordenanza, como lo està entre las demás de la dicha Audiencia, no cierra la puerta à las dichas molestias, y pleytos maliciosos; suplicandonos, que para remedio de ello, fuesemos servido de mandar, que los naturales de la dicha Provincia, que probaren ser originarios de ella, ò dependientes de Casas, y Solares, así de parientes mayores, como de los otros Solares, y Casas de las Villas, Lugares, y tierra de la dicha Provincia, se declaren, y pronuncien por los Alcaldes de Hijos-dalgo, y Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada, por tales Hijos-dalgo en propiedad, y posesion, como lo son, aunque los tales Hijos-dalgo prueben lo suso dicho con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros, y la vecindad de los Padres, y abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: pues la Ley de Cordova, y otras, que en razon de esto hablan, no tuvieron, ni pudieron tener intencion de necesitar à los Hijos-dalgo de la dicha Provincia à cosa imposible, como lo seria probar su nobleza con pecheros, y obligarles à que huviesen tenido sus Padres, y Abuelos vecindad, donde los ay, por faltar lo uno, y lo otro en la dicha Provincia. Y que en esta conformidad, no se entendiendo las dichas Leyes con ellos, se han despachado en las dichas Chancillerías infinitas Egecutorias, sin ninguna en contrario; y que aunque lo mismo se espera adelante, convendría les hiciésemos la dicha merced; por escusar molestias, y vejaciones, particularmente à gente noble necesitada, ò como la nuestra merced fuese.

Y aviendose visto por orden, y comision nuestra por el Presidente, y algunos de el nuestro Consejo, y con nos consultado, teniendo consideracion à los muchos, y muy leales, y particulares servicios, que la dicha Provincia ha hecho siempre à nuestra Real Corona, y continuamente hace en todas ocasiones, y particularmente en las que arriba està referidas, de que nos tenemos por muy servido; y en testimonio de ello, y de la voluntad, que tenemos de honrar, y favorecer à la dicha Provincia, y à sus vecinos, naturales, y descendientes, en quien havemos tenido, y tenemos tan buenos, y leales vasallos, y à su notoria nobleza, y à que el hacerles la merced, que suplican por las causas arriba expresadas, es justicia, y puesto en razon; lo havemos tenido por bien, y por la presente de nuestro proprio motu, y cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte que-

15
queremos usar, y usamos como Rey, y Señor natural, no reconociendo superior en lo temporal; es nuestra voluntad, y mandamos, que todos los naturales de la dicha Provincia, que probaren ser originarios de ella, ò de pendientes de Casas, y Solares, así de parientes mayores, como de otros Solares, y casas de las Villas, y Lugares, y tierra de la dicha Provincia en los Pleytos que al presente tratan, y trataren de aqui adelante sobre sus hidalguías, ante los Alcaldes de Hijos-dalgo de qualesquiera de las nuestras Audiencias, y Chancillerías de Valladolid, y Granada, y Oidores de ellas; sean declarados, y pronunciados, y los declaren, y pronuncien por tales Hijos-dalgo en propiedad, y posesion, aunque prueben lo suso dicho con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros, y la vecindad de los Padres, y Abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: porque no ay lo uno, ni lo otro en la dicha Provincia. Y mandamos à los Presidentes, y Oidores de las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerías, y Alcaldes de Hijos-dalgo de ellas, y à otros qualesquier Jueces, y personas, à quien lo en esta nuestra Carta contenido toca, y atañer tocar, y atañer puede en qualquier manera, que así lo guarden, cumplan, y egecuten, y hagan guardar, cumplir, y egecutar inviolablemente, y en su egecucion, y cumplimiento, ahora, y de aqui adelante para siempre, sentencien y determinen en conformidad de lo suso dicho, todos los pleytos que ante ellos, y en qualquiera de las dichas Audiencias tienen, y tuvieren los dichos Hijos-dalgo originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa en razon de las dichas sus Hidalguías, no embargante la dicha Ley de Cordova, y las demás que tratan, y disponen la forma, orden, estilo, que se ha de tener, y guardar en el hacer de las dichas informaciones, y los testigos que en ellas han de decir, y en los lugares, que han de tener, y aver tenido vecindad los litigantes, y sus pasados: por no aver lo uno, ni lo otro en la dicha Provincia de Guipuzcoa, segun dicho es, y otras qualesquier Leyes, Pragmaticas Sanciones, ordenes, usos, y estatutos de estos nuestros Reynos, y Señorios, y ordenanzas generales, y particulares de las dichas nuestras Audiencias, estilo, y costumbres de ellas, que aya, ò pueda aver en contrario, y qualquier clausulas derogatorias, que las dichas Leyes, y qualesquiera de ellas contengan, aunque sean derogatorias de derogatorias, con todo lo qual, aunque para su derogacion se requiera hacer expresa, y especial mencion en esta nuestra Carta, haviendolo aqui todo por inserto, è incorporado del dicho nuestro proprio motu, y cierta ciencia; dispensamos, y lo abrogamos, y derogamos, casamos, y anulamos, y damos por ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demás adelante, y para que lo suso dicho tenga cumplido efecto; mandamos à los Presidentes de las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerías de Valladolid, y Granada, provean, que entre las Ordenanzas de cada una de ellas, se ponga, y asiente un traslado autorizado de esta nuestra Carta, y que se asiente à las espaldas de ella por fe de los Escribanos del Acuerdo de las dichas Audiencias, como se hizo, y cumplió así,

Olavarr
varia,
visto
en el
no con
esta
C. D.

mitar
merito

a no
P. el

mito
ila, à

la mi-

renga
e con

igual
con-

tanto,
nei-

à ella

justi-

mita
taida

mita

y hecho se ponga, y guarde en los Archivos, que ay en las dichas Audiencias el dicho traslado autorizado, y originalmente se buelva esta nuestra Carta à la parte de la dicha Provincia, que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à tres de Hebrero de mil seiscientos y ocho años. Yo el Rey. El Conde de Miranda. El Licenciado Don Alvaro de Venavides. El Licenciado D. Francisco Mena de Varrionuevo. El Licenciado Don Diego de Aldrete de Aro. Yo Juan de Amezqueta Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escribir, por su mandado. Registrada. Jorge de Olalde Bergara. Chanciller Jorge de Olalde Bergara.

Y aviendose por parte de la dicha Provincia de Guipuzcoa. presentado la dicha nuestra Carta, y Provision en el Acuerdo de esta nuestra Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, vos los dichos nuestros Presidentes, y Oidores de ella, la obedecistes con el acatamiento debido, y en quanto à su cumplimiento nos informastes en quatro de Junio del año de mil seiscientos y ocho, lo que en razon de ello se os ofrecia: y visto por los del nuestro Consejo se mandò, que lo viese el nuestro Fiscal de el. El qual por peticion, que presentò ante ellos; suplicò de la dicha Provision, y dixo se debia revocar, dene-gando à la dicha Provincia de Guipuzcoa, lo que tenia pedido, mandando que en este caso se guardase lo que estava ordenado por derechos y Leyes de estos nuestros Reynos, que disponian sobre las causas de las Hidalguías, por-que no debia hacerse novedad en lo universal del Reyno, que toca à los prin-cipales estados de el, por los daños, que de tales novedades solian de ordinario resultar: y porque estando, como estava dispuesto por Leyes generales lo que se avia de hacer para pronunciar que uno era Hijo-dalgo, en posesion, y propiedad, no se debian revocar, sino era viendose por todos los del nuestro Consejo, con cuya consulta, nos serviamos de hacer, y revocar leyes, confor-me à la necesidad de los negocios, mayormente en uno tan grave, y de tanta importancia: y porque siendo en esta provision, perjudicado todo el estado de los hombres buenos pecheros de estos Reynos, y aun el de los mismos hi-jos-dalgo, por aplicarse esta calidad à quien de derecho, ni por Leyes de estos Reynos, no la podia tener, y con privilegio particular de una Provincia, y con agravio de todas las demás, que no podian tener, ni tenian lo mismo no se havia hecho con su citacion, ni con pleno conocimiento de causa: y porque para ordenar cosa semejante debieramos mandar, que vos las dichas Au-diencias informasedes primero de los inconvenientes, que podrian ofrecerse de ello, por la mucha experiencia, que teniades de tales negocios, como otras veces, que se avia pedido lo mismo, se avia mandado, y de ello avia resultado no querer proveer cosa nueva sobre el caso, sino solo mandar que se les guar-dase su justicia: y porque no convenia executarse, ni cumplirse lo manda-do por la dicha Provision, por que quando los Señores Reyes Catolicos avian hecho las Leyes que tratan de las probanzas de Hidalguías, no ha-vian exceptuado las personas de la dicha Provincia, como lo hicieran si huviera particular razon en ellas: y porque aunque fuese verdad, que en la dicha Provincia de Guipuzcoa, no se pagasen pechos, ni huviese distin-

cion

cion de oficios para probar las Hidalguías, pero havia Solares conocidos, y reputacion inmemorial, y otros actos, y calidades, por los quales se distin-guia el que era Hijo-dalgo, del que no lo era, por las quales se havian proba-do hasta ahora las Hidalguías de los descendientes de aquella Provincia, y no seria justo, que la naturaleza sola de una persona, sin mas atributo de no-bleza, bastase para hacer Hijos-dalgo à todos sus descendientes; y porque aun-que à los principios de la restauracion de España, fuè muy justo que los natu-rales de aquella Provincia tuviesen esta calidad de Hijosdalgo, y se guardasen à todos sus descendientes, por las razones, que entonces huvo de su origen, y de la defensa de la Fè, y de aquella tierra contra los Moros, no corria, ni podia correr aora la misma, para que todos los de aquella Provincia puedan sin distincion dar esta calidad, que avian dado los primeros à sus descenden-tes, porque con el comercio, y vecindad de otras naciones, se avian naturali-zado en ella algunas familias no conocidas, y aun sospechosas, que con el discurso del tiempo se esparcian por diferentes partes de estos Reynos, y por ser gente humilde, y pobre, ignorandose por esto su principio, eran te-nidos por de los antiguos originarios de aquella Provincia, de manera, que asi como era justo, que à los primeros se les guardase su antigua calidad, asi no lo era, que se comunicase à todos los naturales de aquella Provincia, como quiera que sean; pues no avia razon para que con todos se hiciese una misma cosa: y porque el suelo y tierra, no daba, ni podia dar la hidalguía de san-gre, sino la calidad de las personas; y por esta vía se daba esto à la tierra, pues con solo probar la naturaleza de ella, rendrian lo mismo qualesquiera que saliesen de ella, de qualquiera calidad, que fuesen, aunque les faltasen las partes, y meritos, que los diferenciaron de los demás: y porque si esto se hacia para los que avian de vivir en la misma Provincia, esto era de mucho daño para la calidad, y honra de ella, porque siendo libres de pechos, y no aviendo distincion de oficios, no le servian de mas lo que se mandaba por la dicha Provision, que de igualar à todos en agravio de los antiguos nobles, y de Casas, y Solares conocidos, y porque en todas las Provincias, y Naciones avia diferencia de estados, aunque con diferentes nombres: pero que eran de un mismo efecto; lo qual las conservaba, y daba estimacion principalmente, y por esta via se quitaria esto à la dicha Provincia, haciendolos à todos igua-les, contra todo derecho, y buena costumbre politica; y porque respecto de los que viviendo en Castilla, pretendian por descendientes de natura-les de aquella Provincia, ser Hijos-dalgo de sangre, era de grande incon-veniente mandarse, como se mandaba generalmente, que se hiciese asi, con quantos probasen ser descendientes de ellos, porque siendo tantos los naturales de ella, seria innumerable la cantidad de Hijos dalgo de sangre, por esta vía; pues siendo en hechos tan antiguos, pretenderian con solos testigos de oídas de la descendencia de naturales de la Provincia, ser de-clarados por Hijos-dalgo, y pretendiendo lo mismo el Señorío de Vizcaya, al qual no se le podria negar por la consecuencia, apenas quedarian hom-bres buenos pecheros, que pudiesen llevar cargas publicas, no se dismi-

nu-

Olavara
vamos
aigo
en el
no con
esta
P. d
mitan
unirig
e non
P. el
nido.
ila, à
la mi-
o renga
e con-
igual
err-
confe-
tanto,
rei-
à ella
fusti-
P. d
mial
rtado
por ella,

8
nuyendo estas por la falta de ellos, de lo qual resultaria disminuirse nuestro patrimonio, y acabarse de todo punto los que le conservaban, y sustentaban: y porque de esto resultaria que se despoblases muchos lugares de los Reynos de Castilla, y se pasasen los naturales de ellos à la dicha Provincia, mayormente los hombres no conocidos, y de humilde nacimiento, sabiendo, que à tercero, ò quarto descendiente, podrian dejar à los suyos el privilegio, ò calidad, que ellos no pudieron alcanzar en su tierra, como lo havian hecho algunos hasta ahora: y porque seria agravio notorio para todas las demás Provincias de estos Reynos, que solo aquella tuviese privilegio de dar à sus naturales semejante calidad, solo por nacer de ella, siendo los servicios de las demás tan notables en paz, y guerra, como se havia leido, y visto, y veia cada dia, y ser primeros patrimonios de esta Corona; no era justo que quisiésemos honrar à unos, agravando à otros con introduccion de semejante novedad en materia tan perjudicial, como de las hidalguías. Suplicandonos mandasemos revocar la dicha provision, y que en la probanza de hidalguías de los que pretendiesen ser descendientes de la dicha Provincia de Guipuzcoa, se guardase lo dispuesto por derecho, y por Leyes nuestras, y lo que se havia guardado hasta ahora. De la dicha petition los de nuestro Consejo, mandaron dar traslado à la parte de la dicha Provincia de Guipuzcoa, y Juan de Vergara en su nombre por petition, que presentò, respondiendo à la en contrario presentada: dijo, que sin embargo de ello, debiamos mandar se guardase, cumpliese, y egecutase la dicha nuestra Provision, como en ella se contiene: porque el dicho nuestro Fiscal no era parte para lo que pretendia, ni lo podia contradecir, haviendose dado por Nos, y despachado en la forma, que estaba, à la qual, y su relacion, y decision, se havia de estar, sin que pudiese impugnarla el dicho nuestro Fiscal: y porque los primeros fundadores, y pobladores de la dicha Provincia, Villas, y Lugares de ella avian sido notorios Hijos-dalgo de Sangre, de Casas, y Solares conocidos, y lo avian sido, y eran todos los que de ellos descendian, y que eran originarios de la dicha Provincia, y por tales avidos, tenidos, y comunmente reputados por Nos, y por los Señores Reyes nuestros predecesores, y por todas las Naciones del Mundo, y en conformidad de esto, todos los que siendo originarios de la dicha Provincia avian salido à vivir fuera de ella à qualesquier Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, avian sido tenidos, y reputados por Hijos-dalgo notorios de sangre, y Solar conocido, y declarados por tales por innumerables egecutorias en los pleytos, que se avian ofrecido sobre sus hidalguías, solo con probar el ser Originarios de la dicha Provincia, ò descendientes de tales por linea de varon: y porque en señal, y conservacion de esta calidad, y nobleza, nunca los originarios de la dicha Provincia avian admitido entre si ninguno, que no fuese notorio Hijo-dalgo; ni le admitian en los oficios, juntas, y elecciones de ellos, siempre se havia continuado, y continuaba en la dicha Provincia, y Villas, y Lugares de ella, su original, y antigua calidad, sin que en esto pudiese haver, ni huviese obscuri-

dad

17
dad, ni ofuscacion, por mezcla de otras naciones, ni por otra causa alguna, y porque como se probava ser una casa, y familia particular de notorios Hijos-dalgo de sangre, sin mas actos, y reputacion, ni aun tantos, como tenia en su favor toda la dicha Provincia, y con esto los descendientes de la tal Casa Solariega, con solo probar la descendencia de ella, eran tenidos, y declarados por Hijos-dalgo de sangre, y Solar conocido; de la misma suerte, y con mayor razon, pues toda la dicha Provincia, Villas, y Lugares de ella, eran un Solar conocido de notorios Hijos-dalgo de sangre, havian de ser tenidos, y declarados por tales, todos sus originarios, y los que probasen ser descendientes de ellos: lo qual no era atribuir la Hidalguía de sangre al suelo, y tierra de la dicha Provincia, sino à la nobleza de los pobladores, y fundadores, y originarios de ella; como en las Casas Solariegas, no se atribuya la Hidalguía à las mismas Casas, sino à los dueños de ellas, y sus descendientes: y porque lo contenido en la dicha nuestra Provision estaba fundado en justicia, y el declararse asi era, para que cosa tan notoria no pudiese reducirse à pleyto, y que lo que era llano por derecho, no se pudiese en duda: y porque siendo como era esta calidad propia de la dicha Provincia, y originarios de ella, cesaban todas las razones dichas por parte del dicho nuestro Fiscal; suplicandonos, que sin embargo de lo por el alegado, se guardase, cumpliese, y egecutase la dicha nuestra Provision, como en ella se contenia, y ofreciòse à probar lo necesario. Y visto todo por los del nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que debiamos mandar, dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien. Por lo qual vos mandamos, que veais la dicha nuestra Carta, y Provision, que de suso va incorporada, y la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, como en ella se contiene, con declaracion, que lo que se manda por la dicha nuestra Provision, aya de tener, y tenga efecto para adelante, y no para ningunos pleytos de hidalguías, en que se havian despachado egecutorias, antes de la data de la dicha nuestra Provision, porque en estos no se ha de dar lugar, que se vuelva à litigar, y en quanto à lo que en ella se dice es à favor de los originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa, se entiende de sus antiguos pobladores de tiempo inmemorial, y que los que huvieren ido, ellos, ò sus Padres, ò Abuelos de otras partes avecindarse allí, ora ayan sido de estos Reynos, ò de fuera de ellos, ayan de provar en las tierras de donde salieron sus pasados, sus hidalguías, conforme à lo que en las dichas sus naturalezas se averiguare, y que à los vecinos, y moradores de las Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, que pretendieren provar sus hidalguías por antiguos Originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa no les baste probarlo en los dichos lugares, donde residen, y residieren por testigos de oydas de tener la tal dependencia, sino que lo ayan de abriguar en las casas, y lugares, y partes de la misma Provincia de Guipuzcoa, de que pretendieren depender, y descender, lo qual mandamos, que así se haga, guarde, y cumpla, y egecute, inviolablemente ahora, y de aqui adelante.

Olavan
vamos
visto
en el
re con
esta
P. d
mitan
ment
a no
P. el
nido.
ila, à
la mis-
o renga
e con-
o igual
En-
confie
tanto,
reli-
à ella
fusti-
P. d

En la
rtado

por el

lante para siempre jamás, sin embargo que vos los dichos nuestros Presidente, y Oidores de la dicha nuestra Chancillería de Valladolid nos informasteis en razon de ello, y de lo dicho, alegado, por el dicho nuestro Fiscal. Dada en Lerma à quatro dias de el mes de Junio de mil y seiscientos y diez años. YO EL REY. Yo Jorge de Tovar, y Valderrama Secretario del Rey nuestro Señor la fice escribir por su mandado. Registrada. Bartholome de Porteguera, y por Chanciller. Bartholome de Porteguera, El Patriarca El Licenciado Don Diego Fernando de Alarcon. El Licenciado Don Juan de Ocon. El Licenciado Don Diego Aldrete. El Licenciado Don Antonio Bonal. El Licenciado Martin Fernandez Portocarrero.

En la Ciudad de Valladolid à diez dias del mes de Febrero de mil seiscientos y treinta y nueve años, estando los Señores Presidente, y Oidores de esta Real Chancillería del Rey Nuestro Señor, en Acuerdo general, lei la Provision Real de esta otra parte, y relacion del informe, que en su virtud se hizo à Su Magestad, y Señores del Consejo, y contradiccion que hubo en el, por su Fiscal, de que se mandò dar traslado à la Provincia de Guipuzcoa, y su respuesta: y aviendolo visto, y entendido todo, y la sobre carta de dicha Real Provision, la obedecieron con el respeto debido: y dixerón, que se guardase, y cumpliese, y egecutase lo que Su Magestad en sus Reales Provisiones manda, y que para que tenga mas cumplido efecto, se ponga en el libro del Acuerdo, un tanto de las Provisiones, contradicciones, y respuestas à ellas dadas, y otro en el Archivo de el, y en fe de ello yo Gaspar de la Vega, Escribano de Camara de esta Real Chancillería, que higo el oficio del Acuerdo de ella, lo firmè, Gaspar de la Vega, entre renglones, en Acuerdo general, valga.

En cumplimiento del auto de arriba, yo el dicho Gaspar de la Vega, Escribano de Camara de esta Real Audiencia, y Chancillería, y del Acuerdo de ella, puse en el libro del Acuerdo un traslado del dicho auto, y de esta Provision, hice sacar, y saqué otro traslado para el Archivo del dicho Acuerdo. Y en fe de ello lo firmè en Valladolid à doce de Abril de mil seiscientos y treinta y nueve años. Gaspar de la Vega.

Nos los Escribanos Reales, y publicos del Numero de esta Ciudad de Valladolid, que aqui firmamos y signamos nuestros nombres, certificamos, y damos fe, que Gaspar de la Vega, de quien el auto, y la certificacion de esta otra oja antecedente estàn firmados, es Escribano de Camara de la Real Audiencia, y Chancillería de Valladolid, y al presente hace oficio de Escribano del Acuerdo de la dicha Real Audiencia. Y asimismo la damos, de que la letra del dicho Auto de diez de Febrero de este año, y las dos firmas que dicen Gaspar de la Vega, son de su misma letra y firma que acostumbra hacer: y que à los autos, y Escrituras que pasan ante el suso dicho, se ha dado, y dà entera fe, y credito en juicio, y fuera de el. Y para que de ello conste de pedimiento de Geronimo de Ulibarri, Agente de la Provincia de Guipuzcoa, en esta Corte, dimos la presente en la dicha Ciudad de Valladolid à diez y seis dias del mes de Abril de mil seiscien-

tos treinta y nueve años, y en fe de ello lo signamos, y firmamos. En testimonio de verdad. Fernando Mijangos. En testimonio de verdad. Juan Bautista Martinez de Parrao. En testimonio de verdad. Pedro Durango. En testimonio de verdad. Luis de Palencia. Yo Francisco Zuñiga de Aguilera, Escribano de Camara, y del Acuerdo de la Audiencia, y Chancillería del Rey nuestro Señor, que reside en la Ciudad de Granada, doy fe, que en ella en ocho dias del mes de Octubre de este presente año, estando los Señores Gobernador, y Oidores de esta dicha Real Audiencia, haciendo Acuerdo general, por parte de los Procuradores Hijos-Dalgo de las Villas, Alcaldías, y Valles de la Provincia de Guipuzcoa, se presentó una peticion en que dijo, que por sus partes por peticion, que avian presentado en veinte y quatro de Marzo de este presente año se avia pedido se les diese testimonio en razon de lo proveído cerca de las Cédulas de Su Magestad, que se havian despachado en favor de los naturales de la dicha Provincia de Guipuzcoa, ò quando esto no huviese lugar, que se cumpliese, como en ella se contenia, y en su execucion se mandase poner un tanto de ellas en las Ordenanzas de esta Real Chancillería, y otras cosas, que en el dicho pedimento se refieren; y aviendose mandado dar traslado al Fiscal de su Magestad, respondió que se presentasen las Cédulas originales, por quanto solamente se avian mostrado traslados de ellas, y por escusar dilaciones, y en conformidad de la respuesta del dicho Fiscal de Su Magestad, hizo demostracion de las dichas Cédulas originales, y diligencias fechas, en virtud de ellas en la Real Chancillería de Valladolid. Suplicò à los dichos Señores, que con vista de todo lo suso dicho mandasen hacer y proveer, segun, y como por sus partes estaba pedido, y se contenia en su peticion de veinte y quatro de Marzo de este presente año. Y visto por los dichos Señores el dicho pedimento, y el primero, que se refiere en el, y las dichas Reales Cédulas, que la una viene inserta en la otra, que la primera, y su data de la ultima, parece fue en Lerma en quatro de Junio del año pasado de mil seiscientos y diez, firmada de Real firma de Su Magestad, y de otras firmas, que parecen ser de los Señores de su Real Consejo, y refrendada de Jorge de Tovar y Valderrama Secretario de su Magestad, y sellada con su Real Sello, se mandò dar traslado al Fiscal de su Magestad de esta Chancillería; y aviendolo visto pidió se pusiese traslado de las dichas Reales Cédulas en el Libro del Acuerdo, y otro en el Archivo de la Sala de Hijos Dalgo de esta Corte, para lo queuviere lugar de derecho, y aviendose buuelto à ver en el Acuerdo por los Señores de el, las dichas Reales Cédulas, y respuesta del Fiscal de Su Magestad, por auto, que proveyeron en quince de Octubre del dicho año, se mandò que se cumpliese lo que Su Magestad mandava, y se pusiese un traslado de las dichas Reales Cédulas en el Archivo de esta Chancillería, y otro en el de la Sala de Alcaldes de Hijos-Dalgo de ella. Y en cumplimiento del dicho auto, hice sacar dos traslados de las dichas Reales Cédulas, y autos de su cumplimiento, y el uno de ellos entregué con testimonio de lo proveído en esta Chancillería para que se pusie-

Olavax
vanua,
aigo
en el
re con
de esta
C. d.
mitar
amirig
a noo
P. el
nido.
ila, à
la mis.
o renga
e con.
o igual
em-
confe
tanto,
reli-
à ella
fusti-
d.

ma
rtado

jurada,

se en el Archivo de la Sala de Hijos-Dalgo de ella, y otro queda en mi poder, para poner en el Archivo de esta Real Chancillería, segun que lo referido consta, y parece por los dichos pedimentos, y Autos, à que me refiero, y las dichas Cédulas originales, que entregué en este testimonio de su cumplimiento à la parte, que la presentó, y para que de ello conste, de pedimento de la parte de los dichos Procuradores Hijos-Dalgo de las Villas, Alcaldías, y Valles de la dicha Provincia de Guipuzcoa, di el presente en Granada à veinte y tres dias del mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años. Testado diez y siete. Entre renglones quince. Francisco Zuñiga de Aguilera.

Nos los Escribanos públicos de los Reynos del Rey nuestro Señor, que aqui signamos, y firmamos, certificamos, y damos fee, que Francisco Zuñiga de Aguilera, Escribano de Camara de esta Real Chancillería, de quien va firmada la Certificacion, en testimonio de este pliego, es tal Escribano de Camara de ella, y ansimismo lo es del Real Acuerdo, y como tal usa, y egerce los dichos oficios, fiel, y legal de toda confianza; y à todos los Autos, è instrumentos, que ante el pasan, como tal Escribano de Camara, y del dicho Real Acuerdo, se le ha dado, y dà entera fee, y credito, como à autos, è instrumentos fechos por ante tal, y la firma de dicha Certificacion es la que acostumbra hacer, y echar en los demás instrumentos; y para que conste de ello, dimos el presente en esta Ciudad de Granada, à veinte y tres dias de el mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años, y lo signamos. Entre renglones, en testimonio, y fice mi signo. En testimonio de verdad Francisco Churron Castillo. En testimonio de verdad Rafaël Dabur Reciar. En testimonio de verdad Pedro Lopez de Cuellar Escribano.

Son Copias de sus Originales de donde las hice imprimir, para que se pongan en el Pleyto de Filiacion, è Hidalguia, que ante la Justicia Ordinaria de la Villa de Veraora, y contra ou Sr. Dico. Pdr. o general litigan Juan Bautista de Olaverria natural de la misma Villa, Manuel de Olaverria, y otro Juan Bautista de Olaverria hijos del prim. Juan Tomas, Alejandro, Joachin, y Juan de Olaverria hijos de Juan de Olaverria menor, y en su certificacion, las refrendé, y sellé con el Sello menor de Armas de esta Provincia: En la Villa de Veraora el día catorce de Mayo de mil seiscientos y ochenta.



Domingo Iñigo de Leganés

Yo, Manuel de Olaverria, y otro Juan Bautista de Olaverria, hijos del citado Juan Bautista de Olaverria menor, en el pleito de Filiacion, nobleza, è hidalguia de sangre con el Consejo de Javallos nobles hijos dalgo de sangre de esta Villa, y en su pleito con su Synodo Pdr. Pdr. alcaide, q. d. me ha comunicado su escrito fol. 10, digo, q. in embargo de quanto en el se expone subieron los fundamentos de filiacion en mi escrito fol. 6, conq. se convence la nobleza de sangre de mi parte, à q. se añade, q. el referido Juan Bautista de Olaverria menor era admitido como tal noble à la Junta de esta expresada Villa, à lo q. han ido tan admitidos su padre, y abuelo p. la misma patria, pues no se deya entrar en ella à quien no venga de la casa. Que Pedro de Olaverria hno. utrinque con el citado Juan Bautista menor ha sido admitido igualmente à la misma Junta, y obtuvo el honorífico empleo de Diputado de esta misma Villa, q. solam. se confiere à los nobles hijos dalgo de sangre. Por tanto, y en atencion, à q. esta causa era ya en estado de recibirse à punto.

Supp. à Vn. se lea mandan recibirle à ella con termino competente, q. que durante el pueda justificar la verdad de quanto tengo expuesto, q. en tal de Justicia, q. p. con el Sr. D.

Segunda. Supp. a Vn. se lea mandan recibirle à ella con termino competente, q. que durante el pueda justificar la verdad de quanto tengo expuesto, q. en tal de Justicia, q. p. con el Sr. D.

3do
2do Sugartizabul
Hon. 8a m. 1777
Jose Manuel de
Trujillo

Auto

Que por presentada una Petition con la orde-
nancia que refieren en oravi, y pasado al Indico
general de la Real Audiencia de Mexico
Ortega para que en el termino legal e
com. Lorenzo y ferno el Vno. Trujillo
Sanchez y Benavente Cruz Delgado para curar
adica. Sea de Marco 2 mil. Veintidos y
cuarenta =

Londarun y Romeros

Jose Manuel de
Trujillo

Petro Domingo
de Madrid

Auto

no ha v. de la Real Audiencia de Mexico
de parte lei quod si que la Real Audiencia
de Mexico en persona a D. Diego de la Cruz y Ortega
de la Real Audiencia de Mexico
en la Real Audiencia de Mexico y ferno =

Ramiro de

Don Joaquin Ignacio de Noya y Ortega indico Vno ge-
neral de los caballeros nobles hijos dalgo de esta villa, en el ter-
mino de filiacione Hidalguia con Juan Bautista de Olaranga
y gemas conexas, ante una pareces, ahora que viene ha comuni-
cado pasado de su Edicto de conclusion, con la ordenanza
de leston y digo, que negando, y contradiciendo lo perjudicial
y afirmando en lo q. tiene dho, y alegado de Juan. Cruz
Lorena indico, q. asi bien fue de esta dha villa en el año pro-
ximo pasado, en su escrito de primero de Oct. concludio
en juicio p. el Artículo, o Artículo, que hubiere lugar en
no, y avino pido, y sup. lo haia p. concluso, y que se me-
haga saber el asessor, q. se nombrare, o la nulidad de q. en
contrario se hicier, pues asi procede en Just. que la pido

y para ello
Joaquin Donaciano
Moya y Ortega

Auto

Por concluso por ambas partes y se nom-
bra por el dho p. la determinacion, que
hubiere lugar, al Lic. D. Ramon de
de Moya, y Jauquie ellog. de los R.
Consejos Reales de esta y se notifique

a ambas partes, p. que acudan a su
 estudio a informarle de su respectivo
 dia y Justicia. Comandó y firmó el
 Sr. D. Juan Joseph de Landarum
 Tenor. Promasari Juez Delegado p.
 el Con. am. de esta causa, en esta
 p. de Vergara a diez y siete de
 Mayo de mil setecientos y ochenta

D. Juan Joseph de Landarum

Landarum Promasari

[Signature]

Alonso Domingo

[Signature]

Notifico

En esta p. de Vergara dia diez y siete
 de Mayo de mil setecientos y ochenta
 he, y notifico que el auto precedente
 a D. Jose Manuel de Sabe en
 de sus partes, de que doy fe

[Signature]

Otras Jorcontinencia go el Sr. hece otra

notificacion como la antecedente en
 persona a D. Juan Joseph de Moya,
 y Ottopa Sindico P. de los Cab.
 Menor Noble Hijo de D. de esta U. de
 que doy fe

[Signature]

Alonso Domingo

Recibido este pliego y end. a las partes que
 ha conplato y termino de cinco dias, sin
 comparecer en ellos los de las proximas vacacio-
 nes, dentro del qual, con reciproca citacion,
 pueben y justifiquen lo que aya de convenir.
 En por este su auto, con acuerdo de Alcor, D. Juan
 Joseph de Landarum y Promasari,
 Juez Delegado p. el Con. am. de esta causa,
 en la p. de Vergara a diez y ocho de Mayo
 de mil setecientos y ochenta

D. Juan Joseph de Landarum

Landarum Promasari

[Signature]

Alonso Domingo

[Signature]

Notifico

En Vergara dia diez y siete de Mayo

L. D. D. Ramon Maria de Moya

[Signature]

Ona y
Incontinenti go el Sr. D. Juan de Dios
Tupac Katari como la antecedente a
Jose Manuel de Sibe Sibe
nombre de su parte, de quoy fe,
y firmo

Supp. a. m. de l'Union proutogale, p. bainte
 Osmar, puis des prode on den, q. la prode con comas
 prode =
 Joseph Manuel de Laibe

Así como lo pide, y se entendió comun para
ambos partes. Lomando, y firmó el
Sr. D. Joaquín José de Landamini
y Thomas de Juez Colejas para el

22
to
conocim. de esta causa, en la P.^a
de Reg.^a a veinte y cinco de Abril
de mil seiscientos y ochenta y tres

Don Juan de Torres

Don Domingo

Don

Don Domingo

de Aranda

Notificay de Reg.^a da muy ayo de fido
go el dho. deponen. de para
ley, y notificay la pericula de
to precedente expensara a
Juan. Tor. de Moya y oruga
sinco para qual del Consejo
Cavalleros Vobles. Hicieron de
de esta dha. P.^a de g. de f. de

Don

Notificay de Reg.^a da muy ayo de fido
go el dho. deponen. de para
ley, y notificay la pericula de
to precedente expensara a
Juan. Tor. de Moya y oruga
sinco para qual del Consejo
Cavalleros Vobles. Hicieron de
de esta dha. P.^a de g. de f. de

Don

Jose Manuel de Tribe Verino de esta Villa
en nombre de Juan Baup.^{ta} de Olavarría ma
ior sus hijos y Nietos en el pleito con el sin
dico Don Gas. de esta dha. Villa sobre filia
cion noblera e hidalguia a dango de los
nro dho. Arce En paxerco y digo q. esta
causa ha estado recibida a prueba con
ciertos terminos los quales han expira
do ya: Y para dar el curso correspondiente
Sup.^{co} a En mande hacer publicacion de las
provanzas q. se hubiesen dado por las partes
y presentacion de las compulsa q. se haian
hecho pues asi procede en Justicia q. la
rido con cortas dha.

Jose Manuel de Tribe

Auto { Traslado al vecino hór general de esta villa: A lo
mando, y firmo el Venor D.ⁿ Diego. Joseph de Sanza
ruri Juez. Delegado para el conocimiento de esta

luna en vergara a dos de Junio de mill e-
trientos y ochenta =
D. Inachin Joseph de

Landauri y Romarate

[Signature]

Don Domingo
de

Notaría

En vergara este día me pareció el Conde
de Pedimento a parte de Inachin Joseph de
auto precedente para sus efectos en persona a D.
Thaquin Joseph de Romarate y Ortega vñdico
Procurador General del Consejo de Caballeros nobles
hijos Diego de esta villa de quien se

[Signature]

[Signature]

24
Don Thaquin Jovè de Landauri y Romarate Juez
Delegado por el Señor Lic. D. Joseph Antonio de Sasa-
nabal Abogado de los R. Consejos Alé y Juez ordinario de
esta Villa de Vergara, y su Jurisdicción, por la Real Cédula (Din-
te que)

Hago saber a los Señores Concejales, Alcaide Mayor y ordi-
nario de la villa de Epila en el Reino de Aragón, o sus lugares
tenencias, y demás Señores Jueces y Jurisdicciones de su Real Cédula,
ante quienes esta mi Carta Suplicatoria, y Requiritoria
fuere presentada, y pedido su cumplimiento, que ante mí, y
testimonio del infrascripto Jefe de su Real Cédula, y del
numero de esta villa, se sigue Pleito de filiación, esti-
dadonia de sangre entre Juan Bautista de Olaverria
nacido de ella, Emanuel, y otro Juan Bautista de Olaverria
sus hijos, como nacidos de esta villa de Epila, y D. Tha-
quin Ignacio de Olaverria, y Ortega vñdico Procurador General, del
Consejo de Caballeros nobles hijos Diego de esta invinuada vi-
lla, cuyo pleito se recibió a prueba con plazo, y termino de trun-
ta dias en diez y ocho de Marzo último, sin contarse los de
las vacaciones, que estaban próximas, y el tiempo de dho auto
de prueba, y el de las preguntas primera, tercera, quarta, y ova,
y ova de la audiencia presentada en día, por parte de la referi-
dos Juan Bautista de Olaverria mayor y sus hijos, Jueces

en el pedimento como precedente de laa día a vi-
Auto de D. Jovè de Landauri y Romarate Juez
delegado por el Señor Lic. D. Joseph Antonio de Sasa-
nabal Abogado de los R. Consejos Alé y Juez ordinario de
esta Villa de Vergara, y su Jurisdicción, por la Real Cédula (Din-
te que)

puerben, y Jurisiquen lo que asi vno combenga.
por su su auto, con acuerdo del dho. nombrado, avilo
prohibio, mando, y firmo el dho. D. Jaquin Traph
de Landaauri y Romarate. Sus Delegado para
el conocimiento de esta causa, en la villa de Texera
adela y ocho de Mayo de mil Vecientos y ochenta =
D. Jaquin Traph de Landaauri y Romarate = Licen
ciado D. Ramon Garcia de Noia = Amc mi Bro

Interrogatorio
Domingo de Vazquez
En la pregunta siguiente veran e examinada la ver
dadera prevencion por parte de Juan Rap. de Olavar
ria, de Manuel de Olavarria, y de Juan Bautista
de Olavarria sus hijos, y de Juan, Thomas, Alejandro,
Jaquin y Encarnacion de Olavarria hijos del dho. Juan
Bautista de Olavarria menor, vecinos de la villa
de Epila en el Reino de Aragon, en el pleito, que corre
de filiacion, nobleza, e Hidalguia de sangre y quien
con el Conde de Caballera nobles hijos. Dago de
esta villa de Texera, y en sume con Don Jaq.
Ignacio de Noia y Ortega su indio. Sin gual

1.ª... inmediatamente veran preguntado por el conocimiento
to de la parte litigante, notaria de esta pleito, y
demas generales de la lei, digan &

3.ª... Si saben, que los enunados Manuel de Olavarria,
Juan Bautista de Olavarria menor naturales, y vec.
de la nominada villa de Epila, son vi bien hijos legi
timos del mencionado Juan Bautista de Olavar
ria mayor, y de Gertrudis su mujer de la

misma vianda, y que portales han sido tenidos, citados, y ali
mentados: digan &

4.ª... Si saben, que el puerito Juan Bautista de Olavarria
menor, de su matrimonio con Jaquina de Tares, natural
y vecina de la misma villa de Epila, tiene por sus hijos legiti
mos a Juan, Thomas, Alejandro Jaquin, y Encarnacion nota
les, y vecinos de villa de ella, y que portales han sido tambr.
Citados, tenidos, y alimentados: digan &

6.ª... Si saben, que los enunados, por los medios e apuecos
son por si sus padres, y demas antepasados nobles hi
jos de Dago de sangre, Christianos viejos, limpios de toda mala
rasa de Indio, moro, deuto, y de otros, y tenidos por el tribunal
del Vano oficio, y de esta villa de Texera aprobada, y por Conig.
Capaces de ser admitidos ala dho. mientos, y oficio
honorifico de paz, y guerra de esta villa
y de granos, como los demas vecinos Caballeros, Nobles hijos
de Dago de ella, y que portales son han sido tenidos, y comunmente
reputados, por publicos, y notorios, sin cosa en contrario, y de
orden de publico y notorio publica, voz, y fama, y comun opinion.

8.ª... Si saben, que el dho. Joseph Antonio de Laguarda
Digan &

Por lo que Laquales auto de prueba, y preguntas al Interrogatorio
citado acuerdan fiel, y legitimamente con los originales q.
quedan en el expediente, y de ello da fe el presente auto. Por
tanto, y mediante a que en dho. prohibido el dia diez y cinco
del presente se hizo el perimento prevencido fendo Interro
gatorio por parte del referido Juan Bautista de Olavarria
mayor y Consortes, tengo mandado, que en ven al tenor
de las mencionadas preguntas, y concitacion del Indico

Procurador General del Consejo de Caballeros, nobles
hijos de la villa de Segura, la informacion que tienen
de la villa de Segura para el efecto la presenten requisi-
toria. Vbiella a parte del Rey nuevo tenor, cuya
real Justicia administra e executa, y requiere a VV. ss.
oñidas, y de la mia la pido, y duplico, y vniendo
presentado por qualquiera librador, la manden acor-
tar, sin pedirle poder, ni otro recaudo alguno, y que
en consecuencia constando a las dhas. dhas. con-
dico Procurador General, reciba ante escrivano
publico althunor de las preguntas siguientes, la
informacion q. por parte del e. o. p. l. c. d. Juan
Bautista de la Cruz, y sus hijos, o qualquiera de ellos
fueren presentada, preguntase por esos sus hijos
debid. no. Terminado todo remitiamele original-
mente, y cerrado y sellado, para presentarlo en el oficio
de dho. presente escrivano; para en mandarlo ha-
cer así administraren VV. ss. oñidas. Justicia
e oñidas respondere con el tanto todas las veces que se
me presentaren iguales cartas viejas. Fecho en
Segura a diez y nueve de Abril de mil e quinientos
y ochenta.

D. Inachin Joseph de

Landauro, y Pomarase

P do

or huer.

Pero Domingo

de Barro

Yo el dho. Pero Domingo de Barro

26
Yo el dho. de S. cto. pp. del Vniverso, y Secino
de esta P. de Segura en la R. N. y de.
L. Prov. de Guipuzcoa, en fe de amara con
el Senor Juan de la Cruz de esta causa, fui
presente a la expedicion de la presente de
guipuzcoa, que va rubricada por mi, lo sup-
no, y firmo: fecho vt supra.

Pero Domingo

de Barro

de Barro

Citacion y respuesta

En dha villa de Segura a diez y nueve de
goel dho. de pedimento a parte de infante en persona
con la receptoria precedente, a D. Baquin Gonz. de la Cruz, y
D. Inchausti Prov. gual de consejo de Caballeros nobles
Hijos de la villa de Segura, quien Comprendido vniendo a dho. que por
ocupaciones urgentes de su empleo, no puede pasar a la villa de
Segura en elragon, ni hallarse presente a la citacion de la dha.
que esta dha. requisiatoria: por cuyo motivo ha otorgado la su-
poder especial a favor de D. Pero Domingo de Barro de aquella

Villa con quien se va a enajenar la Ciudad,
procurando, como protesta de lo Comarcal todo lo que
se daña, y por juicio que se le ocasionaron. Lo dio
por respuesta y firmo, en fe de lo que en este
dijo =

Boaquin Ignacio del
Moya y Ortega

Pedro Domingo
de Urzurun

Por En. Sed. M. y del Numero de esta
Villa de Vergara en la M. N. y M. L. Pro-
vincia de Guipuzcoa que a los 10 de Mayo
y firmamos, Certificamos y damos fe
que el Señor D. Boaquin del Moya y Ortega
dañados y homajados y Pedro Domingo
de Urzurun G. quienes ya firmada
la Alquisitoria precedente, el primer
es Jefe Delegado para el conocimiento
de la causa que refiere, y el Segundo N.
del mismo Numero, y que a los 10 de Mayo
de pasados y demás instantes
quedaron G. los autos de fe, siempre se
les ha dado y da entera fe y credito, asi
en juicio, como fuera de el, y las cosas
que hay al pie son suyas propias, y las
que acostumbraban hacer, y tales las

27
Reconocemos. Para que asi conste donde
convenga, de pedimento de parte da-
mos la presente en papel comun por no
urante de sellado en esta Villa, a los
y todo su distrito, en esta nominada Villa
de Vergara a veinte y uno de Abril
de mil seiscientos y ochenta =

En este =
Juan Miguel de
Aguiar de Vergara Lorenz de Aguiar

Ox esta Carta D. Joaquín

Ignacio de Moya, y Ortega Vecino a esta Villa
de Vergara, y Sindico Procurador general del Con-
sejo de Caballeros Nobles Hijos Dágo de ella. Dijo,
que Juan Bautista de Olabarria maior, sus hijos,
y nietos vecinos de la Villa de Epila, en el Reino de
Aragon, como descendientes, por baronia, de la Casa So-
lar de Olabarria situada en Jurisdiccion de esta di-
cha Villa, pretendien Justificar su Noblesca, e titi-
lularia de Lengre, auiendo sin comir. Citacion se
estian subotanciando ante la Chancaria horri-
naria de esta insinuada Villa, y Testimonio de
presente Curiano, con arreglo a las leyes, y orde-
nanzas de esta Nobilissima Provincia de Guipuz-
coa confirmadas por su Magestad (que Dios que)
En su Consequencia, haviendose presentado por
parte de los dhos Olabarria mayor, y consortes
cierto Interrogatorio de preguntas, para dar con-
tenor la informacion, que tienen ofrecido asi, en
esta dha Villa, como en la recordada de Epila,
se han expuesto por este Trial para el de aquella

las Requisitorias Competentes, Como tambien
los autos nuevos dirigidos a los Señores Curas
Sacerotes de ella, para efecto de compulsa las partidas
de Bautizados, y casados, que se señalasen por-
dho. Licenciados: todo ello con mi Citaçion
preciosa que me ha sido causada solemnemente, como
todo resultará de los referidos Despachos requiri-
torios, y excoñutorias a que me remito: Respecto
a que por mis legimas Ocupaciones en otras asuntos
mas urgentes de mi empleo, no puedo acudir personal-
mente en dha. Villa de Epila, y demas partes, y hallar
me presente en la execucion de las diligencias, y
las quales se me ha citado, en la via, y forma, que mas
haya lugar, vniendo a mi dho. otorgo, que doy, y confiero
todo mi poder cumplido, y en bastante con legal-
mente vrequiere, y es necesario a D. Pedro Estacio,
Vecino de dha. Villa de Epila, a quien para que en mi
me, y representando mi propia persona acción, y no-
parcialmente la Justicia ordinaria de ella, y demas
y combengan, y asista en los sitios, y parajes en que se
pretenda dar sus provanças, y compulsa por los dhos.
clavaria mayor, y consortes, haciendo sobre todo las
requerimientos, protestas, contradicciones, cotas,
y demas autos, y diligencias necesarias, y presentando
los pedimentos, memoriales, y duplicas, que combengan
como si yo me hallase presente: Vno para ello, fho en-

29
diente, y dependiente de esta Poder a dho. Estacio, con
libre fianca, y general administracion, facultad de
subsistir, y duracion en forma. La fuerza de
este Poder, y a quanto en su virtud se hiciere, y
~~obrar me obliga con mi persona, y bienes haviendo y~~
por haver, con poderio a las Justicias de su alcaçia,
compromisos, remision adlas, y renunciacion a todas
y qualquiera luis, fueros, y derechos de su favor
y la general en forma. En auto testimonio lo otorgo
aqui ante el presente Escriuano de su alcaçia,
Humeral, y Vecino de esta dha. Villa de Epila.
en ella abiente a diez y ocho de mil e seiscientos, y ochenta.
Viendo testigos El Licenciado D. Ramon de Araya de
acoya abogado de los Reales Consejos, Gaspar
de Riquelme, y Ramon de Araya de Olavaria ve-
cinos de esta dha. Villa: dio el dho. Escriuano dos fe con-
tal al Señor otorgante que fmo = D. Juan de Guzman.
de Araya y Ortega = Antemio Pedro Domingo de

Antemio =
Yo el dho. Pedro Domingo de Araya de
de S. M. pp. del Humeral, y Vecino de esta dha.
de Araya. en la M. N. y de L. P. de Guzman
pura, fui presente al otorgar de este po-
der, en fi de ello, y de que concurra fiel-
mente con su original, signo y firma

De mi yano de m. para

Manuel de

Pedro Domingo

de

Nolo Er. no. del Num. de esta Villa de Vergara
en la M. N. y M. L. Prov. de Guip. que abasfignam
nos y firmamos, damos fe, que Pedro Domingo
de Vaurano, q. quien subreitor y firmado
el. d. de p. mediente, e. comore intitula Er. no. de
S. M. y del Num. de esta dha. Villa, y q. como
tal una y exerce de m. oficio fidei y legalm.
y que a todos sus escritos se les ha dado y da
p. no. entera fe y credito en juicio, y fuera
de el. Y para que asi contee donde capis en ga
damos la presente de pedim. de parte, en pa
pel comun, p. no. u. a. del sellado en esta
dha. Prov. ni su distrito, en la dha. Villa de
Verg. a veinte y uno de Enero de mil. o. c.
ochenta =

Manuel de

Juan Manuel de
Aguirre Larrañaga

Lorenzo de Guipuzcoa



Ciente maravedis 30

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

Requerimto

En la Villa de Vergara a dos dias del Mes de Mayo de m.
viente ante mil. setecientos y ochenta, Yo el infrascrito
to C. de m. de m. en la misma, fui requerido con
la Carta Supplicatoria, y Requiritoria que antecede, por
parte de Juan Bautista de Olabaxia mayor Manuel de
Olabaxia, y Juan Bautista de Olabaxia menor, Pa
dre e Hijos, Vecinos de la misma, y enterado de su conte
nido, me ofreci a su cumplimiento, y para q. contee lo firmo

Antonio La Serna

Cumplimto. del Sr. D. Juan de
Torre, Alcalde Primero de esta Villa

En esta Villa, a dos dias del Mes de Mayo de m. no. si que e. hize sube
dha. Carta Requiritoria y Supplicatoria que antecede a
el Sr. D. Juan de Torre, Alcalde Primero y su ordinario
de la misma, quien en su Villa dijo que la aceptaba, y ac
cepto sin perjuicio de su jurisdiccion, y mando, se le diera
cumplimiento, haciendole saber a la Parra de los Olabaxias
presenten los testigos para la inform. q. tienen ofendida
con citacion contraria, y hecho, se desbulla a la Justicia de
donde dimana, y lo firmo de q. C. de m.

Juan de Torre

Antoni

Antonio La Serna

Notifica

En esta Villa, a dos dias del Mes de Mayo de m. no. si que

lo mandado en la precedente diligencia, a Juan Bautista de Olabaxia Mayor, Manuel de Olabaxia, y Juan Bautista de Olabaxia menor, Padre e Hijos vecinos de la misma, en sus Personas, de que certifica:

La Jefe

Noticia y Citacion a el Jefe

En esta Villa, este dia, de este mes, notifique, dha Causa replicatoria Regulatoria, como tambien la Citacion y respuesta, con los Poderes y la comparencia de D. Juan Lora, Cerezo de la misma, en nombre y como Procurador de D. Maguin Ignacio de Moya, y Ortega, sin Poderes gen. del Consejo de Caballeros Nobles, Hijos de la Villa de Cerezo, Provincia de Guipuzcoa, quien habiendolo aceptado, dijo se daba por citado, y en fee de ello, lo firmo, de q. certifica:

Pedro Juan Lora

Antonio de la Jefe

Informa primer testigo
D. Antonio Lanza de 56 años

En esta Villa, este dia Mes y Año de Olabaxia, para la Informacion q. tienen ofrecida, por el Sr. D. Juan de Torres Alcalde Primero y Jefe de la misma, producen y presentan por testigo a D. Antonio Lanza, Infante, y vecino de la misma, al qual su mdo por ante mi dho. C. no como y recibio su mdo, por D. Juan

Lo y a una señal de Cruz en forma de dho. y habiendo hecho como se requiere, ofrecio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siendo al testigo de la primera pregunta del Interrogatorio q. contiene dha Causa replicatoria, Respondio y dijo Tiene noticia de este Pleito, y que de las Partes que lo litigan unicamente conoce a la de los Olabaxias, con quienes no le tocan ni pertenecen las generalidades de la Ley q. se fueron expuestas, y responde

Ala tercera pregunta del Interrogatorio de dha Causa al testigo Lanza, dijo que con el motivo de su naturaleza y de cino de esta Villa, a consido y conoce de esta comunicacion y trato a Juan Bautista de Olabaxia, y Geronima Gil, con sus hijos legítimos, de sus Maximarios antiguos y tienen en sus hijos legítimos y naturales, a Manuel de Olabaxia, y Juan Bautista de Olabaxia, este natural del Lugar de Mesabcha, y aquel, natural de esta Villa, concuerda en dho. Interrogatorio, a quien el testigo conoce muy bien, teniendo, criando y alimentandolos, como a tales hijos, todo este tiempo q. criaban en su propiedad, y los, adho sus Padres, obedeciendo y respetando; como tales Padres, e hijos legítimos, el testigo los atendio y respetado, y los a criados y respetados de quanto de lo sobredito y contenido en la pregunta, antiendo y tienen noticia, y responde

Ala quarta pregunta de dho. Interrogatorio, al testigo Lanza dijo sabe con dho. motivos, que de Maximario



Quinte maravedis.

SELLO Q.VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

que dho Juan Bautista Olabaxia menor, contraigo con
Maquina de Torre, natural y vecino de esta Villa, con
tenido y tienen en hijos sus legítimos y naturales a
Juan, Thomas, Alejandro, Maquin, y Obaxias, naturales de
esta Villa, contenidos en esta pregunta, a quienes el testigo
es conoce muy bien, teniendo, criando y alimentando
los, como a tales hijos, y como a dho sus Padres obedien-
tes y respetando; y como tales Padres, a hijos legítimos,
es testigo lo a tenidos y respetado, y los a criado tenen, y re-
puta de quantos de lo contenido en la pregunta con-
tenido y tienen noticia y responde

6a

A la sexta pregunta de dho Interrogatorio al testigo
leida; Dize que aunque varias y distintas veces, a
vistos diferentes documentos q. distintamente manifi-
staban que dho Olabaxias, y su descendiente, exannato-
rios Hable, Hijo: talgo, en esta Villa, integramente, no
sean reputado ni reputan por tales, por no haber pue-
rado la correspondiente Excoutoria, siengue sabido
cho este Ayuntamiento de su limpieza de sangre, lo a pro-
puesto en los honoríficos Empleos de Guerra. Sin
y Dignidad del comun, perteneciente a ambos.



Quinte maravedis.

SELLO Q.VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Citador, y por haber sido chegado para dho Empleo, en el dho
ultimo pasado obtubo el de Procurador Sin. Juan Bautista
de Olabaxia mayor, y en los antecedentes años lo tubo el de
Diputado del comun Juan Bautista de Olabaxia menor
como tambien sabe y a sido de ver el testigo que la fami-
lia de los Olabaxias an sido y son Christianos viejos, lim-
pios de toda mala secta, tanto de Indios, como de Moros, He-
te, y sentenciados por el Santo Tribunal de la Inqui-
sicion, y de toda mala reputada, y por coniguiente dig-
nidad de su admitidos a los Plurimamientos y oficios hono-
rarios de paz y guerra, que es todo quanto de lo sobredito y
contenido en la pregunta sabe y puede decir, responde

8a

A la octava pregunta de dho Interrogatorio al
testigo leida; Dize que todo lo que lleva dicho y de-
clarado, a sido y es publico, manifiesto, y notorio, y
de ello la voz comun y fama publica, en
esta Villa y otra parte, y todo la Ciudad por
el Juramento fecho, en que habiendole sido
leida esta su Declaracion, en ella se firmo

y ratió y dijo se de cinquenta y seis años de
edad por más o menos, y la firmó con su mño
de que. Don Cn. don Juan

Antonio Larca

Ante mí

Antonio Larca y su hijo

2.º Don Antonio Cartagena
de 66 años de edad

En esta Villa, a tres días, mes,
y año, la otra parte, para dha. Información, ante
dho. señor Alcalde produce y presenta por testi-
go a Antonio Cartagena, Merceden, natural y ciu-
dano de la misma, al qual su mño por anterior-
mente don Cn. como y recibió Juramento por Dios

Hizo dx. y a una señal de Cruz en forma de dx.
y habiéndolo hecho como se requiere y accio
decir Verdad en lo que supiere y fuere pre-
guntado, y siendo al tenor de la primera pre-
gunta del Interrogatorio q. contiene dha. Car-
ta suplicatoria y Requiritoria, Respondió y dijo
que tiene noticia de este Pleito, y que de las Partes Li-
tigante en él, solamente conoce a las dhas. Ola-
baxias q. residen en esta Villa, con quienes no
se tocan ni comprenden la guerra, de la dha. y re-
sponde

33
3.º A la tercera pregunta del Interrogatorio de dha.
Carta, al tenor de la dha. Pregunta, que con el motivo de
ser natural y vecino de esta Villa, a conocido y cono-
ce de Villa, comunicación ytrato a Juan Bautista
de Olabaxia y Gerónimo Gil, contenidos en dha. pre-
gunta, aquel, natural de la Villa de Oaxaca, Probi-
cia de Guipuzcoa, y esta natural del Lugar de Mesa-
bcha del presente Reino, los que son legítimos con-
trahechos del presente Reino, los que son legítimos contra-
hechos, y de su Matrimonio, anteciendo y tienen en hijos su-
tos legítimos y naturales, a Juan Bautista de Olabaxia
y Gil, que nació en dho. Lugar de Mesabcha, y a Man-
de Olabaxia y Gil, que nació en esta Villa, a los quales el
testigo a conocido y conoce muy bien; teniendo, en an-
techo, y alimentando los dhos. su Padre, como a tales hijos
todo el tiempo que cubrieron bajo la patria potes-
tad, y esta siempre a dho. su Padre obedeciendo y re-
petando; y como tales Padre, e hijos legítimos, esta-
rigo los a tenido y reputado, y los a visto tener y repu-
tar de quando de lo dho. y contenido en la pre-
gunta, anteciendo y tienen noticia, y responde

4.º A la quarta pregunta de dho. Interrogatorio al tenor
de la dha. Pregunta, sabe con los expresados motivos



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

que del Maximonio, que ante la Santa Madre Re-
sia conuajo Juan Bautista Olabaxia y Gil, con Rea-
quina de Torres, naturales y Vecinos de esta Villa, an-
tenido y tienen en hijos sus legítimos y natura-
les a Juan, Thomas, Alejandro Maquin, y Chaxito Olabaxia y Torres, naturales de esta Villa, contenidos en esta pregunta, a quienes el Curio conoce muy bien, teniendo, criando y alimentando los a sus Padres, como a tales hijos, y estos, a otros sus Padres obedeciendo y respetando, y como tales Padres, a hijos legítimos, el Curio los a tenido y reputado, y los a visto tener y reputar de quantos de lo sobredito y contenido en la pregunta antenido y tienen noticia y responde.

Co. A la esta pregunta de dho Interrogatorio al Curio leida. Dijo que aunque muchas veces a visto varios Instrumentos y papeles pertenecientes



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

a la Hidalguia y Honrra de los Olabaxias de la Villa de Lengua en la Provincia de Guipuzcoa, por no haber presentado los que residen en esta Villa su ade-
quada Excoion, no se le a reputado, ni res-
puta por tales, siengue satisfechos los compromisos
de esta Villa de su Limpieza de sangre, en
el Año pasado de mil setecientos setenta y ocho, por
pusieron para su Procurador, al Sr. Alvaro de
este Reino, a dho Juan Bautista de Olabaxia ma-
yor, que por haber sido elegido, tubo dho honorifico
Cargos en el Año pasado de mil setecientos, seten-
ta y nueve, siendo este comun a ambos Orados; Tam-
bién en dos Años pasados, por Eleccion de Vocales, el dho
Juan Bautista Olabaxia menor, tubo el Cargos de
Diputado del Comun, perteneciente tambien a ambos
Orados. Como tambien sabe y a oido decir el Curio q-
los Olabaxias, an sido y son Christianos Viejos, Limpios
de toda mala raza, a no de Indios, Moros y Paganos, como
de penitenciados por el S. Oficio de la Inquisi-
cion y de toda otra reprobada por cuiu razon son
rechazados de ser admitidos a los Ayuntamientoos

y sus principales Oficios tanto de paz, como de guerra
que es quanto de la Sobrestia y consueudo en la pregunta
cu. puede decir y responde
8.a A la Octava pregunta de dho Interrogatorio, al
Escrito leida; Dijo que todo quanto Nba Dicho y
declarado, a sido ya publico manifiesto y notorio, y de
ello sacor comun y forma publica en una villa
y otros Partes, y toda la Ciudad por el Examen.
Hecho, en que habiendo leido leida esta su Decla-
racion, en ella se firmo y ratifico y dijo cada de
venta años de edad, pero mai, o menor, y la fir-
mo con summa, de g. Jo. C. O. J. de fce =

Jorales;
Antonio Contreras

Antonio Cartagena

Antoni

Antoniola bluish

30th Sept. Mathias Kuis
de Benta y si ano

lo que supiere y fuere preguntado y siendo al the
nos de la primer pregunta del Interrogatorio de
sta Carta suplicatoria y requisitoria Respondio
y Dijo Tiene noticia de este Pleito, y de la parte q
lo litigan unicamente conoce a la de los Olabaxia
residentes en esta Villa, con los q. no le tocan ni per
tencen las demas generales de la Ley, q. le fueron
explicadas y responde —
Plata tercera preguntada de to Interrogatorio al Testi
go leida, Dijo que con el motivo de su natural y Criero
de esta Villa, a conocido y conoce de vista, comunicacion
y trato a Juan Bautista de Olabaxia y uxora Ju.
Crisos de la misma, aque, natural de la Villa de Sta
gona, Provincia de Guzman y esta del Lugar de Mesab
cha, y sabe que el Matrimonio que ante la Santa Mar
de Iglesia contraxeron, hubieron y procrearon en hi
jos sus legítimos y naturales a Juan Bautista, ya Ma
nos de Olabaxia y Gil, aque, natural del Lugar de
Mesabcha, y este, natural de esta Villa, a los quales el
Testigo a conocido y conoce muy bien, teniendo, criando
y alimentando los dos su Padre, como a tales hijos, y
como a dos su Padre, obediendo y respetando, como
tal Padre e Hijo respectivo, el Testigo los a tenido y re
putado, y los a visto tener y reputar de quantos de lo
sobredito y contenido en la pregunta, an tenido y tie
nen noticia y responde —



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Qa

A la quarta pregunta de dho Interrogatorio al Escribo leida, Dijo, sabe con otros muchos, que del matrimonio que ante la Santa Madre Iglesia contraxo dho Juan Bautista de Olabaxia y Gil, con Magdalena Torres, natural de esta Villa, hubieron y procrearon en hijos sus legítimos y naturales a Juan, Thomas, Alejandro, Maguin y Chavito, Olabaxia y Torres, naturales de esta Villa, contenidos en dha pregunta, aya ne el Escribo tambien conoce, teniendo, criando, y alimentando los dchos sus Padres, como a tales hijos, y como a dchos sus Padres obedeciendo y respetando, y como tales Padres, e Hijos legítimos, el Escribo los a tenido y respetado, y los a visto tener y respetar de quantos de lo sobre dho, y contenidos en la pregunta, an tenido y tienen noticia, y responde

Ca

A la sexta pregunta de dho Interrogatorio al Escribo leida Dijo, que aunque distintas cosas a oido decir que los Olabaxias de la Villa de Texcoco de la Provincia de Guzman, de la que dimanar los de esta Villa de Epila, sean Nobles e Hijos = Dales, en esta dha Villa, no han regulado por tal por mas



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

que an hecho patente, varios papeles e instrumentos que lo calificaban, por no haber preservada la correspondencia Exceutoria, firmada de el, pero que tal efecto el Ayuntamiento que regia esta Villa en el Año pasado de mil setecientos setenta y ocho, de la Limpieza de sangre de dha Olabaxia, proveyo al R. Ayuntamiento de esta Villa para Removido sin co a dho Juan Bautista de Olabaxia, ma con, el que fue elegido por tal, y sirbio el citado Empleo en el año ultimo pasado de mil setecientos setenta y nueve, siendo este comun a Ambos Estados. Asimismo que en dos años pasados por Eleccion de Vocales, el dho Juan Bautista Olabaxia y Gil, sirbio el honorifico Empleo de Diputado del comun, perteneciente tambien a ambos Estados: Como tambien sabe y a oido decir el Escribo que los Olabaxias, an sido y son Christianos Viejos, limpios de toda mala raza, tanto de Indios, Mexicanos, y Asteques, como de penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion y de toda secta reprobada, y curiaazon, merecen ser admitidos a los Ayuntamientos y sus Principales Oficios tanto de paz como

de guerra que quanto lo sobredito y contenido
en la presente puede deir, y responde

Q^{da} Alcaide preguntado d^{to} Interrogatorio al
neg^{do} leida, dijo que todo quanto lleba d^{to} y delaxado
a 1809 y es publico, manifiesto y notorio, y de ello con
comune fama publica en esta Villa y otras partes, y de
la Ciudad por el Puxame no fecho, enq^{da} habiendole 1800
leida esta su Declaracion, en ella se afirmo y ratifico, y
dijo ser de verdad y sus años de edad poco mas o me
nos, no la firmo, por que dijo no sabia, la firmo su
madre d^{ca} Doña Ju^{da} de 1809.

Jorres

Ante mi

Antonio de la Cruz

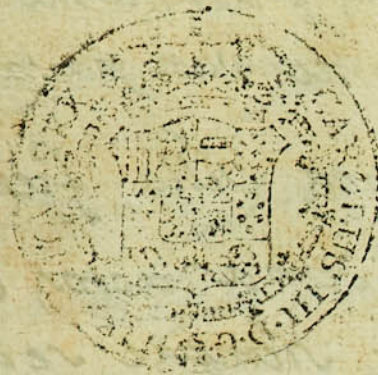
Legalización

Los Es^{nos} publicos de su Magestad q^{da} residimos en
Villa de Epila del Reyno de Aragon y havajo firm
mos, y signamos: Certificamos y damos fee q^{da} el S^r
Dⁿ Juan de Torres Ante quien van solemnizadas las
antecedentes diligencias, es Alcalde primero, y Jue
ordinario de d^{ta} Villa, y como tal exerce la jurisdic

37
dición civil y criminal de ella; y asimismo q^{da} Antto
La Yglesia por cuyo testimonio van pasadas e es^{nos}
Real domiciliado en la misma Villa fiel legal, y de
toda confianza, y a todo los demas actos, e instrumen
tos por el dado y firmador siempre se les ha dado
entrega fee, y credito en Tulcio, y fuera de el; y la d^{ta} fir
mas puestas en las antecedentes diligencias son propias
suas, y las q^{da} acostumbra a cen ordinaria mente, y pa
ta les las reconocemos. y para q^{da} conste damos el pre
sente en d^{ta} Villa a siete de Mayo de mil seteci
entos y ochenta años.

Entesim^o  de verdad In term^o  de Verdad
Jph Casanova y Virinales

Antonio Lanza y Trabancas



EL REINO DE ESPAÑA

SELLO QVARTO, VENTE
MAREVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

98
Dⁿ Juanquin Joseph de Landarum y Roma
ante Voz Delegado por el señor Licenciado Dⁿ Joseph
Antonio de Egoarizabal, Abogado de la R. Consejo de
Voz Ordinario de esta Villa de Argara, con Jurisdic-
cion por su Magestad (Dios le que)

Hago saber a los señores Curas Pares de las Iglesias de la
Villa de Epila, y demas del Reino de Aragón, y sus lugares
tenientes, ante quienes esta mi Carta es notoria, fuese
presentada, y pedido su cumplimiento, que ante mi, y testam.
del infrascripto como alijado, y el numero de esta
dha Villa, y sigue Reino de filiation, nobles, e Hidalguia
Dⁿ Juan Bautista de Olaverria maia, vieno de dha Villa
Epila, y dha, y aso Juan Bautista sus hijos naturales
della, encomendados Juicio con el Consejo de Cavalieros
nobles hijos de dha Villa, y en su me un Dⁿ Juan
Ign. de Moya, y Oraya su Vindico Chor general, y que en
dho Juicio se ha pedido por parte de dho Juan Bautista
y sus hijos la expedicion de la puente p. la compulsa
y Vaca de qualquiera Partidas de Bautizados, y
Jasados, que por ellos, o qualquiera de ellos fueren Venalados.
Por quanto en auto Correspondiente probado el dia diez
y cinco del Corrientes tengo mandado se libere en e gozo,
pido, y vago a Vndi. por medio del, que viendo se que
pido por parte de los dha Juan Bautista de Olaverria
y sus hijos, se vaban contra la Libro de Bautizados,
y Casados en sus Respetivas Iglesias, y Sacas de ellos

por tu rim. de qualquiera Exmo pp. las Cortes
que p. la villa dho fueren Venaladas, Comendades
haviendo estado p. el oficio el referido Vindico por
general. Es haviendo el tanto que quere i fiera
Fue en Vergara adica y mude de Abil
de mivaciones yochena
Dn Juachn Jacep de
Landarun y Romarate

do
Don Domingo
de Landarun

Excmo dho de dho. y del numero de esta
villa de Vergara en la M. N. y M.
L. Por. de Guipuzcoa, presentada ala
expedicion de la precedente Requiri
toria, para con el S. J. de Delegado
de esta causa, y enu fi signifi. fran.

Testim. de
Don Domingo
de Landarun

Citacion y respuesta

Nota Villa de Vergara dia mes y año refe-

39
rdo i del Ex. a pimento a parte de un firma impresa con el
carto precedente a D. Juan J. de dho y Ortega Sindico de
curador qual del Consejo de Caballeros nobles hisa Diego e
ella, quien comprendido su honor desp, que por ocupaciones urgentes
de su empleo, no puede pasar ala villa de Epila en la
gen, ni hallarse presente ala ocacion de las diligencias que con
dha requisitoria, por auto motibo ha dho cargo la va por especial
afavor de D. Pedro de dho mano a aquella villa, con quien
deberia entenderse dha Curacion, protestando, como protesta de lo
comarrio todo, y qualesquiera danos y perjuicios que vele
ocasionaren. En odio por Vergara y firmo por su dho lo
hice tambien i del Ex. mo

Boaguin J. de dho
Moya y Ortega

Don Domingo
de Landarun

do lo Ex. de dho. y del numero de esta
villa de Vergara en la M. N. y M. de dho.
vincia de Guip. que abajo signamos y fi-
mamos, certificamos y damos fe, que el
señor J. de dho y Ortega Sindico de dho
Romarate, y Pedro Domingo de Landarun
y uno de quienes da fe como el exporto d
precedente, el primero es J. de Delegado

para el conocimiento de la causa que refieren
y el segundo N.º del propio Numero
y que a los Autos, Despachos y demas
Instrumentos que se dan por los autos
que se le ha dado y da en esta fe y
credite en juicio y fuera de él, y ad
firmas que estan en él, son propias
reales, y las que acostumbraban hacer
ordinariamente, y pontales las recono-
cemos. Y para que asi conste donde
conenga de pedimento de parte, da-
mos la presente, en papel comun, por
una de el sellado en esta dha
ciudad por especial privilegio, en esta
dha Villa de Vergara a veinte y uno
de Abril de mil setecientos y ochenta

En testigo de lo qual
Yo el Rey
Juan Manuel
Agustin de Arana
Lorenzo de Céspedes

Requerimiento
En la Villa de Espila a dos dias del Mes de Mayo
del presente Año mil setecientos y ochenta
Yo el infrascripto C.º de S.º M.º domiciliado



Este maravedi.
**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.**

En la misma, fui requerido con la Carta Exortato-
ria que antecede, por parte de Juan Bautista de
Olabarria mayor, Manuel de Olabarria y Juan Ba-
tista de Olabarria menor, Padre e Hijos Vecinos de
la misma, y enterado de su contenido, me ofreci-
a su cumplimiento, y paraq. conste lo firmo:
Antonio La Iglesia

Notificación

En esta Villa, a dos dias del Mes y Año de dho. C.º. notifique
dha Carta Exortatoria, como tambien la citacion y re-
puesta, con los Poderes que la acompañan, a D. Pedro Los-
tas, Vecino de la misma, en nombre, y como Procurador de
D. Indagun Ignacio de Moia Ortega, sin.º Procurador gen.
del Concejo de Caballeros Nobles, Hijos-Darq. de la Villa de
Vergara, Provincia de Guipuzcoa, quien habiendolos acep-
tado, dijo se daba por citados, y en fe de ello lo firmo, seg.
ceja

Pedro Juan Lostas
Antonio La Iglesia

Comparencia ante el Sr.
Vicario de la Parroquia de Espila. E instantes, dho. Juan Bautista
mayor, Juan Bautista menor, y D. Pedro Lostas, en dho. nom-
bre, juntos con mi el C.º. accedieron a las cartas de

la propia tradición de D. Antonio Olabarra, Vicario
perpetuo de la Iglesia Parroquial de esta Villa, a quien
hice saber esta Carta Exortatoria, y enterado de quan-
to en ella se contiene, dijo estaba prompto a salir pa-
ra con lo que se le exorta, y en su cumplimiento, puso
de Manifiesto, un Libro en fol con Cubiertas de pergamino,
foliado, cuyo título dice así: Tinguen Libro
de la Iglesia Parroquial de Santa Maria la Mayor de la
Villa de Coyula su Embocacion de Huera de Enxada de las
Hicetas. De estos cinco libros, asignados por otros Olabar-
ras, en esta forma: En la Iglesia Parroquial de esta Villa
el dia donde Maza de este año (que se contaba de mil se-
cientos quarenta y uno) bautice a Magdalena, Juan
Bautista, Torres, que nacio el dia antecedente, hija de
Juan, y de Cecilia Chabaxia, conyuges legitimos y Pa-
roquianos de esta Parroquia, fue su Madrina, The-
rena Vicente, abogada de la obligacion y Parente-
ra, y por ser así firme este en Coyula, ot su pro-
prio Lio. Juan. Lorenzo Vicario. Asimismo certifi-
que en otros cinco libros y en el de los bautizados en esta
Parroquia en el año de mil setecientos quarenta y
nueve, al fol quaxenta y quatro, se encuentra una
Partida del thenor siguiente: En la Iglesia Parroquial de
esta Villa, el dia cinco de Enero de este año bautice
a Manuel Sazpar Olabarra, que nacio el dia

Bautismo de
Man. Olabarra

Bautismo de
Man. Olabarra

41
antecedente, hijo de Bautista Olabarra y de Geronima
Gil, conyuges legitimos y Parroquianos de esta Parro-
quia, fue su Madrina Maria Restal, abogada de el y
Parente, y de la obligacion de enseñar al
bautizado la doctrina Christiana en defecto de sus
Padres, y por ser verdad firme este en Coyula, ot su
propio Lio. Juan. Lorenzo Vicario. Asimismo cer-
tifica que en otros cinco libros y especialmte en el de los
Cautados en esta Parroquia al fol quaxenta y ocho
y siete, se halla una Partida que a la letra es como se
sigue: En la Iglesia Parroquial de Coyula, el dia diez y tie-
te del Mes de Febrero de mil setecientos y noventa, ha-
biendo precedido los tres Canonicos Moniciones dis-
puestas por el Santo Concilio de Trento, en la for-
ma acostumbrada, y no habiendo resultado impedimen-
to alguno; el Racionero D. Joseph Lora, Rector, con
su licencia, casó por palabras legitimas y de pro-
prio, y al mismo tiempo dijo la misma Misa Nupcial
conforme al Rito de Nra Santa Madre Iglesia a
Bautista Olabarra, Mancebo, natural de Mesabcha, hi-
jo legitimo de Bautista, y de Geronima Gil, ya magis-
trado de Torres, Muger Maza, natural de esta Villa de
Coyula, hija legitima de Juan, y Cecilia Chabaxia
ambos Conhabientes Parroquianos de esta Parroquia
habiendo preguntado, y entendido de ellos, su mu-
tual consentimiento, siendo a ello presente por
testigos considerados Juan. Sazpar, Juan. Sazpar,
Valero Laborda Vecinos de esta Villa, y

Valero Laborda



Quinto maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

y otros, se confesaron, y convalidaron, y fueron ex-
minados en la doctrina Christiana: Lizo Antonio
Alfaro Vicario: Amunimio, cexipio, que endos cin-
co Libros, y especial. en el de los Bautizados en dha Pax-
guiana de quia, al fol. cinquenta, vuelta, se encuentra otra Pax-
guiana del thenon sig. ^{te} En la Iglesia Paxguiana de Espila es de
bauxia. ocho del Mes de Mayo de mil setecientos setenta y cinco, de
trece de el infrascripto Vicario, a Juan Bautista, Ma-
ques Chabaxia, que nacio el mismo dia, hijo de Bau-
tista Chabaxia, natural de Mesabcha, y de Inaguna
de Torneo, natural de esta Villa de Espila, conyuge legi-
timo, y Paxguiano de esta Paxguiana, fue la Ma-
drina Cecilia Chabaxia, natural y Paxguiana
de esta Paxguiana, adscrita del Parentesco Espiniano,
y obligacion que habia contratado: Abuelos Paternos
Bautista Chabaxia y Genovina Gil; Maternos, Juan
de Torneo y Cecilia Chabaxia: Lizo Antonio Alfaro
Vicario: Cuyos libros cexipio q. en dos cinco
Libros, y en espe. en el de los Bautizados en dha Pax-
guiana al fol. noventa y seis, se halla otra Pax-
guiana del thenon sig. ^{te} En la Iglesia Paxguiana de Espila, es de
veintey dos del Mes de Diciembre de mil setecien-
tos setenta y siete. Bautice Yo el infrascripto

Don Benito
Mar de Thomas
Chabaxia.



Quinto maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Creacio a Thomas Inaguna Chabaxia, que nacio
el mismo dia, hijo de Bautista Chabaxia, natural
de Mesabcha, y de Inaguna de Torneo, natural de
esta Villa de Espila, conyuge legitimo, y Paxguiano.
de esta Paxguiana, fue la Madrina Josefa de Torneo
natural y Paxguiana de esta Paxguiana, adscrita
del Parentesco Espiniano y obligacion que habia
contratado: Abuelos Paternos Bautista Chabaxia
y Genovina Gil; Maternos, Juan de Torneo, y Cecilia
Chabaxia: Lizo Antonio Alfaro Vicario: Cuyos
libros cexipio q. en dos cinco Libros, y en
especial, en el de los Bautizados en dha Pax-
guiana al fol. ciento veintey tres, se encuentra otra Pax-
guiana del thenon sig. ^{te} En la Iglesia Paxguiana de Espila
la, el dia Veintey seis del Mes de Febrero, de mil se-
tecientos y setenta, Bautice Yo el infrascripto
Vicario, a Alejandro, Juan. Chabaxia, que nacio
el mismo dia, hijo de Bautista Chabaxia, natu-
ral de Mesabcha, y de Inaguna de Torneo, natural
de esta Villa de Espila, conyuge legitimo, y Pax-
guiano de esta Paxguiana, fue la Madrina Inaguna
de Torneo, natural y Paxguiana de esta Paxguiana,
adscrita del Parentesco Espiniano y obliga-
cion que habia contratado: Abuelos

Don Benito
Mar de Thomas
Chabaxia.

Bautismo
de Juan Ota
baxia.

Pateros, Bautista Olabaxia y Genovina Gil, Ma-
terno, Juan de Torres, y Cecilia Chabaxia: Lir.
Antonio Altaba, Vicario. Testimonio certifica-
do que en dho cinco libros al donno del Sr. doscientos
ochenta y dos, se halla una Partida del Sr. Cheno-
Cin la Iglesia Parroquial de Epila, el dia dos, del Mes
de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco.
Bautice a el infrascripto Vicario a Juan
Juan, xabier Olabaxia, que nacio el dia ante-
cedente, hijo de Bautista Olabaxia, natural de
Mesabocha, y de Juana de Torres, natural de esta
Villa de Epila, conyuge legitimos, y Parroquianos de esta
Parroquia, fue su Madrina, Rita de Torres, natural
y Parroquiana de esta Parroquia, adscripcion del Pater-
terio Espiritual que habia contrahido: Padres Pater-
nos, Bautista Olabaxia, y Genovina Gil, Materno, Ju-
an de Torres, y Cecilia Chabaxia: Lir. Antonio Al-
ta Vicario. Testimonio certifica-
do que en dho cinco libros, y en especial en el de los bautizados en
dha Parroquia, al fol quince, se halla una Partida del
Cheno, siguiente: En la Iglesia Parroquial de Epila
el dia veinte y seis del Mes de Octubre, de mil setecien-
tos setenta y ocho, Bautice a el infrascripto
Vicario, a Chaxito, Vicente, Cecilio Olabaxia
que nacio el mismo dia, hijo de Bautista Olaba-
xia, natural de Mesabocha, y de Juana de
Torres, natural de esta Villa de Epila, conyuge

Bautismo
de Chaxito
Olabaxia.

43
legitimos y Parroquianos de esta Parroquia. Fue su
Madrina, Maria Olabaxia su Hermana natural
y Parroquiana de esta Parroquia, adscripcion del Pater-
terio Espiritual, y obligacion q. habia contrahi-
do: Padres Pateros Bautista Olabaxia y Genovi-
na Gil, Materno, Juan de Torres, y Cecilia Cha-
baxia: Lir. Antonio Altaba, Vicario. Como
asi resulta de dho cinco libros, a los que me remito. Y
para q. conste lo firmo:

Antonio Altaba Vicario

Yo de haber venido al
Lugar de Mesabocha. Yo fice a el sobre dho Ch. haba co-
nido al Lugar de Mesabocha, distante de la Villa de
Epila, en la que tengo mi domicilio, quando oia de
Camino, acompañado de Juan Bautista Olabaxia
maior, y de D. Pedro Juan Torres, Procurador sobre
dho, a vista de la precedente diligencia, y para
que conste lo firmo:

Antonio Altaba Vicario

Comparecencia ante el Sr.
Vicario de Mesabocha, y en el Lugar de Mesabocha
exmacion y comparecencia
a cinco dias del Mes de Mayo del consiguiente año
mil setecientos y ochenta, Yo dho Ch., acompa-
ñado de Juan Bautista Olabaxia maior, y de
Olabaxia maior, y de

á las Puertas de la Iglesia dho Contrahieros
acompañados de muchos, se preguntó de ambos
consentimientos, y respondió de S. Clara y de
tintamente, y esto fue después de habélos con-
ferido y consultado, y habélos examinado de la
Doctrina Christiana, con testigos de todo lo
dicho José Jaime y Juan Sarría, ambos Veci-
nos de Mesalocha, y en veinte y uno de Mayo
de este año, lo dije la misma Huera. Licenciado
de Juan Laso, Vicario. Y finalmente certifi-
co, que en dho cinco Libros y señaladamente
en el de los Bautizados en dha Parroq. de Me-
salocha al fol. ciento cinquenta y set, se en-
tra en la guerra dha Parroquia de Chenor hq. = En Cien
te y en día del Mes de Abril, del Año mil setecientos
ciento treinta y seis, bauticé segun el Libro
de Huera Santa, Madre Teresa, en Hino-
lize de Juan Bautista Olabarría, y de S. Clara
ma Gil, conuigo, al qual pusieron por nom-
bre, Juan Bautista, fue Madrina Maria

Bautismo de
Bautista de la
Sarría

48
sicca, Muger de Juan Francisco Ramona á la
que adhuc el Parentesco Espiritual y obligacion
que habia contratado = L. de Juan Laso, Vicario
Como en resulte dho cinco Libros, á los que
me remite. Y para que conste donde comparece
instado y requerido como dicho es, doy el presente
que siquiere y firme en la Villa de Epila á los
días del Mes de Mayo de mil setecientos y ochenta

Certificado de Ciudad

Antonio Lafuente y Cruz

Legalización

Los C. nos Públicos de su Magestad q. residimos en la
Villa de Epila de Reyno de Aragon q. havajo fin-
damos, y signamos: Certificamos, y damos fe q. C. no,
D. Ant. Alava, y D. Valero Arango son au-
ver es, el primero, Vicario de la Iglesia Parroq. de
esta Villa, y el segundo, Vicario de la Iglesia Parroq.
del Lugar de Mesalocha, y como tales, en dho. sus

... y ...



Utile maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y OCHENTA,

respectivos pueblos, administran los santos sacramentos
yacen todas las demás cosas tocantes a su empleo.
Y así mismo q^o Ant^o La Plaza por quien va dado
testimonio que antecede, es Cr^o Real domiciliado
en la misma fiel legal, y de toda confianza, y a
los demás Testimonios ~~Existencias~~, y actor por
signados, y firmados siempre se les a dado, dar
ve dar entera fe y crédito así en juicio, como
fuera de el. y para q^o conste damos el presente
en la villa de Epila a siete de Mayo de mil
cientos, y ochenta Años.

In testim^o de Verdad

Jph. Casanova y Vinuales

En testim^o de Verdad

Antonio Lanza y Tran

Por las preguntas siguientes sean examinados los q^{os} que se
presentaren p^o parte de Juan P^o de Olavarría, a Manuel
de Olavarría, y otro Juan P^o de Olavarría su hijo,
y de Juan, Thomas, Alexand^o, y Juan^o de Olavarría
hijos del citado Juan P^o de Olavarría menor Vecino
de la Villa de Epila en el Reyno de Aragón, en el pleito,
q^o sobre su filiación, nobleza, e hidalguía de sangre in-
guen con el Consejo de Cavalleros Nobles hijos-dalgos de la
Villa de Huesca, y en su N^o con d^o Juan^o de Huesca
Atoya, y Ortega su Syndico Pro^o Q^oal.

1^a y 2^a Gen. Primeram. sean preguntados p^o el conocimiento de la par-
te litigante, noticia de este pleito, y demás generales
de la Ley. digan &

2^a Si saben, q^o el expresado Juan P^o de Olavarría
maior Natural de esta misma Villa, y vecino de la ex-
pressada de Epila, a hijo legítimo de Juan de Olavar-
ría, y Angela de Gallastegui su mujer; Nieto p^o
línea paterna con la misma legitimidad de otro
Juan de Olavarría, y Magdalena de Prelastegui
su mujer; y p^o la materna de Thomas de Galla-
stegui, y Maria Ana de Micolado su mujer, todos
naturales, y vecinos, q^o fueron de esta misma Villa,
y q^o por tal hijo, y Nieto ha sido criado, criado,
y alimentado. digan &

3^a Si saben, q^o los expresados Manuel de Olavarría,
y Juan P^o de Olavarría menor Naturales, y ve-
cinos de la nominada Villa de Epila son ori^o b^ond.
hijos legítimos del mencionado Juan P^o de Olavarría
maior, y de Leonima Gil su mujer de la

misma vecindad, y q. por tales han sido tenidos,
criados, y alimentados digan &
4 Si saben, q. el prentado Juan Trap^{ta} de la
varria menor delu Matrimonio con Joaqui-
na de Torres, natural, y vecina della misma
Villa de Cila tiene p. sus hijos como a
Juan, Thomas, Alejandro, Juaguin, y Christiano
naturales, y vecinos asi bien de ella, y q. p. tales
han sido tam^{en} criados, tenidos, y alimentados
digan &
5 Si saben, q. los articulares p. linea recta
vaxon con originarios, y descendientes de la Casa
solar de Navarra sita en esta expresada
Villa, y q. el referido Juan Trap^{ta} de Navarra
maior por las demas lineas ^{post tambien} de las Casas igual-
mente solares de Gallastegui, Prelastegui, y
Nicolae de sitas asi bien en esta dha Villa, y que
todas ellas, q. existen en el Distrito de esta M.
N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa son solares
conocidos de Notorios Nobles hys^{os} de algo de San-
gre, y de su antigua Gobiernacion, y q. a lo trisima-
rios, y dependientes de las citadas Casas solares,
sin otra ni mas razon, q. la de tener de ellas
su origen, y dependencia, pre, y en todo tpo
se les han guardado, y guardan todos los hono-
res, franquexas, libertades, y exempciones, de q.
solam^{te} gozan los Notorios Nobles hys^{os} de algo
de sangre, sin haver contribuido jamas con pe-
chos, ni dños reales, personales, ni otros, con que
suelen contribuir los hombres llanos, y q. en esta
posesion, vel quari han sido havidos, tenidos,

47
y reputados comun^{te}, y sin contradiccion alguna de
los Articulares, como sus Padres, Abuelos, y Demas
Antepasados en diez, veinte, treinta, quarenta,
sesenta, ciento, y mas años, y el tanto tpo a ora por
se, q. memoria de hombre no hay en contrario, ha-
viendo sido admitidos a la vecindad de esta enun-
ciada Villa tanto el nominado Juan Trap^{ta} de la
varria maior, como sus ascendientes, qdo a igual
vecindad no se admiten sino los notorios nobles hi-
s^{os} de algo de sangre, y lo saben los tps p. haverlo visto,
oido, y entendido ex, y pasan asi en todo su tpo, y ha-
ven sido tam^{en}. Decir lo mismo a sus maiores, y may-
orancianos, y q. ellos lo oieron a los suios, cuius nombr^{es},
edades expresaran, siendo lo uno, y lo otro persona, de
entera fe, y credito, sin q. uno, ni otro huvieren visto,
oido, ni entendido cosa en contrario en tpo alguno, y q.
si la huviera havido, la supieran, y no pudiera ser
menor q. las razones, q. exponeran, y q. ello ha no,
y es ipse publico, y notorio, p^{er} vo^l, y fama, y comun
opinion digan &
6 Si saben, q. los articulares por los medios expuestos
son p. si, sus Padres, y demas Antepasados Notorios No-
bles hys^{os} de algo de sangre, Christianos viejos, limpios
de toda mala taxa de Judios, moros, Agotes, y semi-
tenciados por el Trib^{unal} del Santo Oficio, y de toda
otra cosa reprochada, y q. con sus capaces de ser ad-
mitidos a los ayuntam^{tos}, y officios honorificos de paz
y guerra de esta expresada Villa, y agotarlos como
los demas Vecinos cavalleros Nobles hys^{os} de algo de
ella, y q. por tales son havidos, tenidos, y comun^{te}.
reputados p. p^{er}, y notorio sin otra en cont. digan &

7 Si saber, q. lo t^{to}, q. han depuesto en esta causa, enioz nro, y apellidos se le diran, son personas de buena vida, fama, y costumbres, y tales, q. en dichos merced entera f^{er} credito en juicio, como fuera de el d^ogan & 8. ^{do} app. y notorio, op. voz y fama, y comun opinion degan & entre reng = Juagim = lo es tambien.

do
Dr. Joseph Antonio
de Sagastizabal
2. Florido Florido

48
Dr. Manuel de Azite vecino de esta Villa en nre de Juan Bap^{ta} de Olavarría, Manuel de Olavarría, y otro Juan Bap^{ta} de Olavarría sus hijos, y de Juan, Thomas, Alejandro, Juaguin, y Covarito hijos del expresado Juan de Olavarría menor, en el pleito de su filiacion, nobleza, e hidalguia de sangre con el Concep de Cavalleros nobles, hijos-dalgo de esta dha Villa, y en nre con D. Juaguin y Gracis de Atoya, y Ortega su Syndico Prox^o d^oal, digo, q. esta causa se halla recibida a prueba con termino de treinta dias. Y para dar la competente a nre de mis partes, presento con juram^{to}, y en forma este articulado, y

A nro Supp. q. habiendole por presentado, se sirva mandar, q. a su tenor, con previa citacion contraria, se examinen los t^{os}, q. mi se presentaren, y q. con la misma citacion se compulsen a los Libros de Ayuntamiento, y Elecciones de esta expresada Villa, y a otros qualesq. Libros de ella, las partidas, q. por mi se señalaren, pues asi es de justicia, q. pida con Cortas &

Otrofi Supp. a nro, q. con citacion al referido Syndico Prox^o d^oal, se compulsen tam^{en} las partidas de casados, y **baptizados**, q. por mi se señalaren, librando q^{da} ello el correspondiente exparte dirijido a los Curas Párrocos de esta infinuada Villa, y a la dha C^opila, y a otras qualesq. partes, pues tam^{en} es de justicia, q. la pida con Cortas, tot supra &

Otrofi digo, q. algunos de los t^{os}, de q. intento da

lexme p^a la p^uesta opeida con veinte y ocho
villa de Cota, y p^a dar en ella la conveniente
à mis partes. Supp^{co} à uno se inva libran^{ta}
conveniente. Requiritoria dirigida à la Justicia
ordinaria de ella, y demas partes, q^e convengan
con insercion de las preguntas primera, terce-
ra, quarta, sexta, y octava del articulado re-
ferido, p^a que à su tenor, y con igual citacion
se examinen los test^{es}, q^e se presentaren en esta
villa, y las demas, q^e sean convenientes, pres-
tando es de Justicia, q^e la pida con Costas res-
puestas de enmi^{da} baptizados.

2^{do} Sugastizabal
2^{do} Hon^{do} de V^o de V^o

Joseph Abanuel de Zúñiga

Auto

Por presentada en quanto ha lugar la antecedente Sentencia
con el articulado de preguntas, que refiere, y en su virtud se manda
recibir desta parte la informacion, que ofrece, presentandose
tacion del caballero Vindico por qual de esta villa, y su-
pones de Nobles. En quanto al primer oxiar, se manda asi
tun, que con la propia Citacion se comparen las Justicias
de Pautizados, y Caudas, que se pretenden, e expidenanep.
el efecto de los convenientes; y en quanto al Segundo
despachense la Requiritoria, o Requiritoria necesaria con
el inserto, q^e se solicita, dirigida ala Justicia Ordin^a de
la villa de Cota, y demas que combenga. El Senor

49
Dⁿ Juquin Joseph y Landarun, y Romanca Juan de
legado de esta Causa. Comand^o y firma en la villa de Cota,
à diez y siete de Abril de mil y ochocientos, y ochenta
Dⁿ Juachin Joseph de

Landarun, y Romanca

Hon^{do} de V^o de V^o

Citacion

En la villa de Vergara à diez y ocho de Mayo de
mil ochocientos y ochenta con el presente Jucho de infama de prim^{to}
de parte de Dⁿ Juquin Joseph de Cota y Cota Vindico por
general del cona^{so} e Caballeros nobles hijos de Cota de ella para que
si bien convenia a Vudito asista con un Coto acompañado alas
Casas conuegiles de esta villa. Villa vide las multe horas el dia de
manana diez y nueve del Corriente mas gen adelante al her
Jurar y conueg los test^{es} que por parte de Juan Baudista e
olaua rusa y conueg de presentaren para la informacion que
tiene oficiada de sobre en Andaragua nobleza y Limpieza
de Sangre y desde este puesto y hora leida tam^o para las

unmay para que conenga y el referido vindico
cedio por arado y fardo y en fa de todo y o el Ederi

boaguen Tomacodae
Moya y Ortega

P
nomination de los

Pero Domingo
de S. Juan

nta sala principal de las casas conegiles de esta villa
delegara todas las nueve horas de la mañana a o dia
diez y nueve de mayo de mil e ochenta y ochenta, pue to
y hora venalada en la citacion precedente, ante el Vnno
D. Inaguen Joseph de Landazuri y Romera pri-
mer churrua de vlla. y Tuzordin. de ella, y delegado
por el Vnno propietario para el comenciamiento de la citacion
de esta pleito, y por fe de mi el infrascripto Vnno parecio
Joseph Juanuel de Sute apoderado de Juan Radaica
de Olavarría mayor, y sus hijos, hijos de la villa
de Epila en el Reino de Navarra, y en me de sus parres,
para en prueba de la informacion, que tiene opuesta de
al Vnno de vna citacion presento por test a Joseph
de Garay Etxeola, Juan deique de Prunigari Carrera
deique de Anconio de Garitano, Juan. Antonio de Ame-
zua, Joseph de Viquez, y Sancho de Etxeain

Unno de esta dha villa, los quales, y el en da uno de
por si pto Vnno Tuz Delegado recibio Juramento
por Dios nro Vnno sobre la Venal de Cruz en dha
fama de no, hallandose presente D. Inag. 1.º de
claya y oruga Vndico por qual el conufo de caballeros
nobles hijos de la villa, y los susos dho aboues cumplieron
miente, ofucion manifestar la verdad, y lo que vupieren
obre lo que fueren preguntados, y firmo dho Vnno Tuz
Delegado, y Camr. el referido Vndico, y en fe de todo lo
hicie cambrion y o dho Vnno =

D. Inaguen Joseph de
Landazuri y Romera

Boaguen Tomacodae
Moya y Ortega

Pero Domingo
de S. Juan

Otra de Abono

Wda Sala Conegil dia mes y año en dho of
Crao Vnno Tuz Delegado, y por testimonio de mi el
dho Vnno, el referido Joseph Juan. de Sute en me de
sus parres presento por test a Abono para dha su prueba
adcanuel de Nizar, Etxeola Etxeola Etxeola, y Etxeola
Ramon Ignacio de Zumata Vnno de esta villa, de
quienes dho Vnno Tuz Delegado, con avitencia de dho Vndico
recivio Juramento por Dios nro Vnno sobre la Venal

Ala Santa Cruz veg. pado Venquiere, y alueto cum
placamente, oficio con diaz la vida, y lo que le pare
bre lo que fueren puzados, como va meras, como
con el coto vinda. Procurador general, y en fe
ello lo hureta. En el coto =

Dⁿ Inachin Joseph de, Joaquin de
Londarun, y Romar de, Moya y Diego

Don Domingo
de

Provanza en las

9^a - D^{ho} Joseph de Garai Dorra Vecino conefante a
esta villa de Vergara, y uno de los quatro Regidores de ella,
ta presentado y Jurado, e examinado althunor de las puzas
del axaculado precedente, depuso como verique

1^a y 2^a - D^{ha} primera pregunta, y generales de la ley de, que de los liti-
gantes solo conou a D. Joaquin Vergado de Moya y Orea
vinda Procurador general del conef de Caballeros nobles
hijo de D. Diego, y a Juan Rautara de Olavarría mayor arau
lante natural de esta villa, y residente en la de Epita en el
Reyno de Aragón, y conou a los hijos, y nietos de este: tiene
noticias de este pleito, por ver verata: que es de edad de
setenta y quatro años, a cerca de diferencia, no Saxenta, como
menemgo de las partes litigantes, ni le tocan las cosas que
de la ley real, que le han hecho saber y responde

2^a - D^{ha} segunda de, sabe muy bien, que el recordado Juan
Rautara de Olavarría mayor es hijo legítimo de legítimo marri
monio de Juan de Olavarría, y Angela de Gallandegui en
muger vecino, que fueron de acada villa, a quienes con
co, trado, y comunicado el go, y en igual forma sabe, que el

inviado Olavarría mayor à nro con la
misma legitimidad de nro Juan de Olavarría, galla-
lena de Relatzequi de la misma Nación, á los quales
no alcanzo el tº, bien que tiene noticia particular de
ellos, y que por la Olavarría à nro mismo nro lego
de Thomas de Gallatzequi, y quena tina de deso-
lalde su muger, y quena solo conoio de tº a aquel,
y que por tal hº, y nro haviendo tenido, y reputado
sin cosa en contrario, permitiendo el tº, como se re-
mite à mayor abundamiento en quanto à la hªlegia
mida á las partes de Baurivmo, y demas documentos
del asunto, y se pone

Ca Alla quinta dº, que en igual forma cabe, quodho Olavarría
mayor, sus hºs, y nros descendien, por linea recta
de baron en baron, de la casa solar Infanzonía de Olavarría
situada en Jurisdiccion desta mencionada villa, y por
las demas lineas de las casas tambien solares Infanzonias
de Gallatzequi, Relatzequi, y desolalde con pretendidas
en la propia Jurisdiccion, siendo como son todas quatro
de las primeras pobladoras de esta de n. y de l. Provincia
de Guipuzcoa, y estan calificada nobleza, distincion,
y estimacion, que sin otro motivo, ni causa, que el de proce-
der, y dependier de ellas como legitimamente dependen
thos Olavarrías por los medios apurados, y se han
guardado, y guardan en esta dha villa, y demas de

52
en comarca todos aquellos honores, franquicias, libertades, y
exempcion, y que en estas provincias tan solamente pueden, y deben
gozar los notorios nobles hºs Diego de Vanoze, y nro que haya
noticia, que los vno dha, ni los demas originarios de las referidas
casas solares, hayan contribuido en tiempo alguno, con pechos
y derechos reales, personales, ni otros con que suelen contribuir
los hombres llanos, y en esta provincia belquavi han estado en esos
diez, veinte, quarenta, sesenta, ciento, y mas años, y de tanto tº
esta parte, que no hay memoria de hombres en contrario han co-
tado, asi los articulados, y thos sus padres, y abuelos, como todos
los demas sus descendientes de ambas lineas en la sucesion quicor
y pacifica de tales caballeros nobles hºs Diego notorios de van
que gozando sin contradiccion alguna cada uno de ellos, y en
esta dha villa como en todas las demas donde han sido vnos
vnos, los empleos honorificos de paz, y guerra propios, y pribas
tivos de personas de tan distinguida calidad, y nobleza, concu-
riendo á los cluscaramientos, y otros actos pribativos de nobles, y
finaladamente cabe de birta de tº, que Pedro de Olavarría
veano que fº de esta dha villa, y Herm. carnal del Emunado
Juan Bautista mayor obtuvo el honorifico empleo de Diputado
del concejo de ella en el año pasado de mil setecientos sesenta,
por eleccion, que se le hizo en treinta y uno de Diciembre del an-
terior, siendo como es de diez y nueve iguales empleos solo de
caballeros notorios nobles hºs Diego de Vanoze

entoda esta nobilissima. Por q. y ligares deudicatos;
y lo sabe el tpo, por hauer visto, oido, y entendido en y pa-
sas air, y tener de ello largas noticias, y hauer oido lo mis-
mo a sus maiores, y mas ancianos, y en especial a Tre de
Garay Clorxa su padre, que mucho ahora a una casa q. por
años con la edad de Ventura, todas personas de entera
fe y credito, y que ellos igual mente lo oieron a los suyos, sin
que nadie hubiese visto, oido, ni entendido Jamas cosa en
contrario, y que si la hubiese habido, no podrian menos
de hauerlo sabido, a mas de que todo ello es publico, y notorio
a la publica voz, y fama, y comun opinion, sin cosa en
contrario, y es por ende

6.^a Alla sexta dize, que por lo que se ha compuesto en las anteceden-
tes preguntas, sabe, que los rios, arroyos, y pozos de ay
guarda una de las lineas mencionadas con Christianos, brios
limpios de toda mala raza de Indios, moros, Agites
y gentes ruidas por el santo oficio de la Inquisicion,
de una vez repudiada, y por consiguiente capaces de ser
admitidos a los sacramentos, y oficios honrosos de
par, y guerra, y prebados de los caballeros nobles hijos de
ay de Garay, habidos, tenidos, y prebados por tales
sin cosa en contrario

8.^a Alla octava dize, que lo que liba de nuevo es la vida
y lo que sabe, publico, y notorio, publico, y fama

53
y comun opinion vino a encontrarse para el Juramento fecho
en que se afirmo, ratifico, y firmo, Juntos con D. Juanes de V.
En
D. Juan Delgado, gen. de todo lo que tiene. con el dho. dho. =
~~en su sing. de la casa~~ no valga lo borrado, que esta rema-
D. Juan Joseph de
Landarum y Romanos Joseph de Garay Clorxa

Anunci
D. Juanes de
de Romanos

2.^a El dho. Juan de los rios, arroyos, y pozos de ay
de una villa de Argaya tpo, presentado, y jurado, haviendo oido
y examinado al tñor de las mismas preguntas, que el antecedente

4.^a y 5.^a Dize, y depuso como se sigue
Alla primera, y general de la ley real dize, que como es muy bien
al vñico procurador general de los caballeros nobles hijos de ay
de una villa y tñor, a Juan Bautista de Navarra m. de ella,
que reside en la d. Epila del Reino de Aragón, pero no a sus hijos.
tiene noticias de esta causa de filiacion, notoria e hidalgia de
sangre: que a heras de una yon años, acorta diferencia, y
por ende a esta nota se refiere a las partes litigantes, y se componen
en las mismas preguntas generales de la ley real, y responde

2.^a Alla segunda dize, que sabe a todas cosas constante, publica, y
notorio, que dho. Juan Bautista de Navarra es hijo legítimo de

Juan de Olaverria, y Angela de Gallaztegui unidos,
y por la propia virtud sabe también, que el dicho unido
igualmente legítimo de Juan de Olaverria, y de
Valera de Belaztegui la casa, y por la materna de Tho-
mas de Gallaztegui, y de la casa de de la casa de un con-
te, todos naturales, y vecinos de esta insinuada villa, y
aunque diez, solo uno de ellos, de los dichos de
en la casa mayor, y a su Abuelo de la casa, tiene tam-
bién especial noticia de todos los demás referidos, como tam-
bién de que se causaron recíprocamente de la casa,
hijos, y nietos en un con-
tra, sobre que para mayor
Justificación de lo que expone, se remite a lo que se ha
de Belaztegui, y de la casa, y de los demás documentos, y papeles de
razón que se poseen.

Ca
Alla quinta de lo, que sabe, y le consta también, fuera de
ser público, y notorio, que el dicho Juan de Olaverria de
Olaverria, y con otros por línea recta de la casa de la casa
tienen origen, y descendencia de la casa de la casa
de su apellido de Olaverria, radicada en la casa de la casa
de esta villa, y que así mismo el dicho Juan de Olaverria
mayor por las demás líneas, reparte de la casa también
de la casa de Gallaztegui, Belaztegui, y de la casa de la casa
también en una misma Jurisdicción, y que todas se hallan
en el distrito de esta nobilísima Provincia de Guip.
y son igualmente de la casa, y de mucha estimación

84
noblez, y distinción, de tal manera que sin oír, ni más causa
que el de probenir de ellas, como legítimamente provienen de
antiguos por línea recta de la casa, y en todos tiempos se les
han conferido así en esta nominada villa, como en las demás se
públicas en que han tenido su residencia todos los honores, franqu-
cias, libertades, exenciones, prerrogativas, y preeminencias, que en
estas Provincias, y fuera de ellas son probados, y peculiarmente de los
vecinos, y señores nobles hijos. Dado por el dicho de la casa de la casa
sin que haya noticia la casa remota, que ninguno de los descendien-
tes legítimos de estas casas de la casa, hayan contribuido en algo alguno
con pechos, oír, reales, personales, ni otros con que valen contribuir
los hombres llanos, y pecheros, y una Porción de noblez, y de la casa
del quasi se ha beneficiado en ellos en estos diez, veinte, cincuenta,
cien, ciento, y más años, y tantos, que no hay memoria de hom-
bres en contrarío, no tan solamente en esta villa, como
eran vecindades las espaldas de la casa de la casa, y de la casa
sirven también en los pueblos, y lugares circunvecinos, y que
todo ello ha visto, y oído el dicho vec, y para así en toda su con-
ciencia, y memoria, y de la casa de la casa de la casa de la casa
antepasados, y en particular a la casa de la casa de la casa
y para su casa de la casa, que fue de esta villa, que falleció en ella
ahora quarenta años, teniendo entonces veinte y dos poco más
omenor, todos personas de mucha fe, y crédito, y que ellos de la casa
lo mismo así mismo, y más años, sin que ninguno

vello humero bino, odo, ni enarido usa en contrario
entpo alguno, y que sile huera hauido, no pudiesen
menos de haue lo uauio, fura de todo ello publico y
notorio. I que Pedro de Olauarria Herm. carnal vecho to-
an Bautista maior en el año pasado de mil e quatrocientos e uenta
e seis el empleo de Diputado del Consejo de esta memorada
Villa, que unicamente sule conferir a notorios nobles hijos
dalos de Vanoze en ella, y aun tambien en todas las demas re-
publicas ciudades, villas, y lugares de esta utada noylerima
provincia, y que ademas conuencio tambien de Pedro de Colar.
alos vtiuramientos generales qorados a los pnteritos de
nobles en el tiempo, como lo hicieron tambien los padres y
Abuelos, y demas antepasados de ambos herms, como todo
es publico y notorio publica boz, y fama, vin en contra

alo y responde

Ca

Alla vecha desp que los mencionados Juan Bautista
de Olauarria, y sus hijos, como lleva especificado, son por
si sus Padres, y demas sus autores, notorios nobles hijos dalos
de Vanoze, Christianos brios, limpios de toda mala
xaza, y Vanoze de dios, Indios, racion conuencidos, ni
penitenciados por el Santo oficio, y unas vecha reprimada
por no y fura de esta cobreda de y de la hon. de sus;
y por lo mismo y por las demas circunstancias con-
bendas especificadas, aptos, y capaces para rix admittidos

55
en los vtiuramientos, y oficios honoxiferos de paz y guerra de esta
mencionada Villa, propios, y peculiales en ella de los vtiuraba
lleros nobles hijos dalos notorios de Vanoze, mediante aque-
por tales con barios tondos, y pntados sin cona en contrario, y
responde

Ca

Alla vecha desp que quando lleva repuesto es la vecha de cargo del
Tasamento fecho en que el apmto, raxapio y fmo, despues de vu-
meres dho vtiur. Juan Delegado y en fe de todo lo el cono-
do. Iuachin Joseph de Juan Miguel de Xues agasti
Landarion, y Remarato Larrarte

Antoni
San Domingo
de

Ca

El dho de aquel vtiuramiento de Garcano vtiur. conuencido de esta
Villa de Vanoze tgo pntado, y fura, hauiendosido examinado
no como los antedentes, desp y despues lo siguiente

Ca

Alla primera pregunta, y generales de la ley desp, que cono-
a D. Iuachin Ignacio de acaya y Prato vtiur. hon. qual de
esta villa, y asi bien a Juan Bautista de Olauarria mayor
artidulante, qno cono- a los hijos, y nietos, que todos rixden, segun
vehalla informado en la Villa de Epila fura de Vanoze

2a

tiene noticias de una pleito de filiacion, nobleza, Hidalguia
que es de heredad de Venta y sus años por mas o menos, por
la renta de los litigantes, por una cosa, y no se comprenden
las rentas generales. La Ley real, que se le han explicado

esta requirida de que es constante, justo, y equitativo, y como tal
dado el caso, que es Juan Bautista de Olaverria mayor
natural desta villa es hijo legítimo, y de legítima maternidad
de Juan de Olaverria, y Angela de Gallarraga: nido por
su linea materna de Juan de Olaverria, y de Angela
lena de Melaraqui, y como la misma legitimidad nido
por la linea materna de Thomas de Gallarraga, y de Angela
Ana de Melaraqui, naturales, y vecinos, que fueron desta villa
esta villa y concuerdan todos el caso, a excepción de la Abue-
la materna, y de la materna, y que por tal hijo, y nido
nacido, criado, y alimentado. Segun publico, y
notorio, y en contrario, que responde.

5a

A la quinta de, que tambien es publico, y notorio, que
dho. ascendentes por linea de un Baron con originarios
y descendientes de la casa de Olaverria de un apellido, que es
bien conocida, y nombrada en esta villa, por hallarse
citada en la Jurisdiccion, y q. ademas el insinuado
Juan Bautista mayor tambien oriundo por las
dichas lineas de las casas igualmente de Olaverria de
Gallarraga, Melaraqui, y Melaraqui, que asi

56
mismo existen en Jurisdiccion desta villa, siendo todavia
quatro solares conocidos y notorios nobles hijos de Dalgos de Sangre,
y de las antiguas y primitivas pobladoras de esta villa de D. y de L.
provincia de Guipuzcoa, y por lo mismo a los descendientes, y ori-
ginarios de ellas que se han guardado, y guardan todos los honores
franquezas, libertades, y prerrogativas, de que unicamente gozan los
caballeros nobles hijos de Dalgos de Sangre, sin que en tiempo alguno los
dependientes de las citadas casas solares hayan contribuido con pechos
reales, personales, o cosas en que suelen contribuir los hombres
llanos, y que en esta Jurisdiccion del quasi, fama, y reputacion se no tiene
caballeros nobles hijos de Dalgos de Sangre, hanurado, y como las
referidas casas, y sus dependientes en los dias, veinte, treinta, quarenta,
ta, ciento, y mas años, con todos sus autores, y de tanto tiempo como se
que memoria de hombres no se encuentra, y de lo que ha visto ver
y pasar asi en el tiempo de su acordancia, y como mismo tiene
ocho años mayores, y mas anciano personas, y con particularidad
a Pedro de Sarratano su padre vecino, que se acordaba a
quien ahora veinte años en la heredad de Venta y sus, quien
solos veia lo vio asi en el tiempo, y como el mismo años
mayores, y mas anciano, y sin que los vea, ni los oia ni venian
visto, o no, ni entienda una contradiccion. Que fuera de lo
puesto, como tal noble hijo de Dalgos de Sangre. Pero de Olaverria
Hernandez de dho. Juan Bautista mayor en dho. paraje
de Venta y sus el disanquido empleo de
Dijado del conde de esta villa, el qual tan volam-

8^a

On Machin Toreyhole

Landazuri y Romarate Miguel Antonio de

Antoni Garitano

Pedro Domingo
 de S. Juan

2a

2.^a *Ala Regencia disp. que rabe ademas de ver con tanta publi-
co y notorio, quedo Juan Bautista de clauerna is his legi*

de Juan de Olaverria, y Angela de Gallastegui su
muger, y de la propia vierte vale tambien, que el uso
de lo es nudo igualmente legimo de Juan de Olaverria
y de Magdalena de Belastegui la suya, y por la materna
de Thomas de Gallastegui, y de Maria Ana de Alcidalde
su conuente todos naturales y quinos de una inviuada
villa, y aunque de lo es lo conocio de ellos alos lares de
don Juan Baucista mayor, y su Abuelo Materno, tiene
tambien especial noticia de todos los demas referidos,
comotambien de que se rataron reciprocamente de
Padres, hijos y nieto sin cosa en contrario, vobis que p.
mayor Testificacion de lo que espone se remite de lo es alos
partidas de Bautizados, y casados, y demas documentos
y papeles de su casa, y de su poder.
En la quinta de lo, que se de y le consta tambien fuera de
vez publico, y notorio, que el vobis de don Juan Baucista
de Olaverria, y conuente, por linea recta de baron
en baron tienen su origen, y de su descendencia de la casa Solarie-
gadesu apellido de Olaverria, radicante en Jurisdiccion
de esta villa, y que en el mismo don Juan Baucista
mayor por las demas lineas depende de las casas tam.
Solariegas de Gallastegui, Belastegui, y Alcidalde con-
tente en esta misma Jurisdiccion, y q. todas se hallan
en el distrito de esta nobilissima villa de Guipuzcoa,
y son igualmente Solariegas, y de mucha estimacion
nobles, y distincion, de tal manera, que en esta

88
ni mas causa, que el de preferir de ellas, como legitimamen-
te provienen de las citadas por linea recta de baron y por
y en todos tiempos de lo han confesado, asi en esta nominada
villa, como en las demas republicas, en que han tenido su re-
sidencia, todos los honores, franquicias, libertades, exemptions,
privilegios, y prerrogativas, que en otras villas, y
fuera de ellas son probados, y prauicados de los reinos caballerios
nobles hijos. De lo es notorio de calificada Dignidad, sin que
haya noticia las mas remota, que ninguno de los descendientes
legimos de las casas solares hayan contribuido en tiempo alguno
con pechos, deos reales personales, ni otros con que suelen con-
tribuir los hombres llanos, y pecheros, y esta Dignidad de nobles es de tal
guisa, que casi se ha beneficiado en ellos en estos diez, veinte, con
quenta, y cuarenta años, y tantos, que no hay memoria
de hombres en contrario, no tan solamente en esta villa
donde estan radicadas las agnadas quatro casas solares de don
Juan Baucista, sino en todas las villas, y lugares circunvecinos,
y q. todo ello han visto, y oido de lo es ver, y para asi en esta villa
acordancia, y memoria, y de mas oido con mismo asus mayores
y para pechos y en particular a vicarias de Almezua su padre
vecino que fue de esta villa, que fallecio ahora quarenta
y tres años, teniendo entonces setenta y tres años, poco mas o me-
nos, todas personas de entera fe, y credito, y que ellos oieron
lo mismo asus mayores, y mas ancianos, sin que ninguno
de ellos hubiese visto, oido, ni entendido cosa en contrario en tiempo
alguno, y q. si la hubiese hallado, no pudieran menos

[illegible]


 Interini
 Pedro Domingo
 de Saurino

El dho. Joseph Estigarribia vecino de esta villa de Leng.^a
 es suyo presentado, y jurado, siendo interrogado, como lo ante
 cedente, dijo y depuso como se sigue —
 1.^a y oyer. Alla primera pregunta, y general de la ley real dho. que conoce al
 sordado por qual de esta villa, y amr. a Juan Bautista de
 Huesca natural de ella, que bibe en la espita del humo de
 chagón, casado, y con hijos, aunque no tiene conocimiento de otros: tiene
 noticias de este pleito, por ver retrato, que es de edad de veintea
 años poco mas, o menos: no es presente de las dhas. partes litigantes
 por donde vea, ni le comprende otra calidad de las dhas.
 preguntas graves de la ley, y resp.
 2.^a Alla segunda pregunta dho. que conoció en esta villa

Etia nato, y comunicacion a Juan Colavaria
y Angela de Gallatequi y sus hijos Juan
Bautista: que no conocio a otro Juan Colavaria
y Magdalena de Belatequi Abuelos Paternos del nom-
brado Juan Bautista: mas en un tracto el tpo en
esta dha villa a Thomas de Gallatequi Abuelo materno
del dicho, y aunque no conocio a dha dña de
dicha laloe su mujer, le consta por haver oido publicamente
que tal como asien los dhs Abuelos Paternos, y que es
constante sin cosa en contrario, que el mencionado Juan
Bautista por tal hijo, y nieto hanco unido, cuando y
alimintado, por que, siendo necesario para la legitimidad
de lo que lleva expuesto, se refiere a los asientos bautismales,
y testamentos de los dhs dhs, y a los instrumentos
de testificacion, que hubiere, y responde —
En la quinta dho que si cierto, y verdad, que los ascendientes
por linea recta de baron son originarios, y descendientes
de la casa solariega de su apellido, comprendidos en la dha
diciion de esta dha villa, y que el apudado Juan Bautista
Colavaria mayor por las demas lineas proviene tambien
de las casas de Gallatequi, Belatequi, y Alcolado
situadas en la misma dha dñion, que igualmente
son solares antiquisimos de notorios caballeros nobles hi-
jos de los de ranoze y de las primeras pobladoras de esta
nobilissima P^{ra} de Guip^u, de cuyo principio no hay
memoria entre hombres, y que son los moribos

60
que se a provenir, y dependier de ellas ipse, y sin interalo aq.
a los descendientes de ellas, se les han guardado, y guarden todos los ho-
nores, franquicias, y libertades, que son privativos, y exclusivos de los
dichos caballeros nobles hijos de ranoze y de ranoze, asi en
cualquiera villa, como fuera de ella, sin que haya la mas remota noti-
cia, que ninguno de ellos, ni otro algun dependiente legimo de las referi-
das quatro casas solares, hayan contrahido en pecho, ni de los reales,
personales, ni otros en que los hombres llanos y pecheros suelen
contrahir, y que en esta dñion belquasi fama, y reputacion
haviendo habido, y tenido comunmente, y sin contradiccion
alguna, por los ascendientes, como sus Padres, Abuelos, y Remotes
una pagada en ciertos diez, veinte, treinta, quarenta, cinquenta
cientos, y mas años, y otorgado ipse esta parte, que memoria de hom-
bres no hay en contrario, habiendo sido admitidos a la dñion
de esta dha villa, asi dho Juan Bautista mayor como tam-
bien su Abuelo Juan Colavaria, que obtuvo el empleo distinguido
de Diputado de la dha villa, ahora veinte años acor-
ta referencias, guardando lo expuesto con los ascendientes de ambos
Hermanos, siendo constante, que a igual vicindad nose
admiten sino los notorios nobles hijos de ranoze y de ranoze: y que
en todas ocasiones, que en razon de las qualidades de los Padres
Abuelos, y de los ascendientes de los ascendientes se ha ofrecido
tratar en presencia del tpo, ha sido au. mayores, y eno-
chos a Ambrosio de Lizasoain, que murio ahora ahora
dos años en la villa de Navarra, y a Joseph de Aluara viz.

ambos Escudria Villa, y Falleu ahoxa bunta and
on la heredad de Echena, que en todo su tiempo habian
bixto a todos ellos en la misma quietud, y pacifica posesion
de caballeros nobles hijos de los nobres de sangre, ariando
que a todos ellos tenian entera, y perfecta noticia, por haues
sido, y entendido. Sin, y para asi, y que a otros sus mayores
y mas ancianos hauiendo lo mismo, sin que ninguno de
ellos, querian personas de toda edad, y echaban perfec-
tamente instruidos de todas las circunstancias. Elasiraban
casas rotas, hauiendo bixto, o no entendido una alguna
encontrario, pues que si lo hubiera hauido, lo supieran.

6.^a — queponde
 Alla sexta dijo, que Nueva ciencia, y como cosa, que no admi-
 te otra alguna, vale, que los referidos arciaudantes, por
 medio de los referidos sus padres, y demas antepasados, fura
 elanotora arciaudancia enoble hizo daloz notoria
 de Banage, concurre la calidad de Rex, con un
 christianos biesos, simples, de mala malaraza, y Banage
 infama de Indios malos, eniteñados por el tanto oficio
 de la Inquisicion, y de toda otra vicia repromesa
 porde, y furos vicia nobilissima. Por, y por
 coniguiente capales de de admition, ai enco arciaudam.
 y oficio honorifico de Paz, y guerra, como en el ago
 de todos los honores, que obrienen los demas caballeros
 nobres hijos Daloz de la, pues que por tales con laudam

tenidos, y comunmente reputados por publicos y notorio Van cosa

C.º
 Olla olearia diso, que todo lo repuento de la ciudad publica, y generico
 publica voz y fama, y comun opinion, vin en contrario a
 el Juramento fecho en que se firmo, ratifico y firmo, desp. de
 V.º Juez Delegado, y en fe de todo lo dicho en gocho
 Cocho=
 Don Juachin Torreybaldo Jost. O. Aguirre

Landauin Pomarat

Antoni

Pedro Quinto
 de Perurino

Alho Sanaço e Abrazim vramo desta villa de Texgara
tão presentes, q' fizao examinado como los antecedentes, p' q' q'

despues lo requierete
y gener. Alla primera pregunta, y general de tales dijo, que conoce a
Juan Ignacio de la Cruz y Ortega indio por asal de esta villa
y tambien a Juan Bautista de la Cruz de la Cruz mayor,
asistencias, y no conoce a sus hijos, y nietos, que como residen
segun se halla informado en la villa de Epila, Reino de
Aragon: tiene noticias de esta pleito de filiacion, nobleza e h
dalguera: que es de edad de ochenta y tres años pero mas o menos

2^a — 6

Ca-b

62
 siendo adas quatro volares con los dñs de los nobles
 hysos Dago de Bango, y las antiguas y primitivas pobla-
 ciones de esta de. y. y de. l. de la provincia de Guip. y de lo mismo aley-
 vamiento, y gozaron de ella, y se han gozado, y gozan
 van todos los honores, franquicias, libertades, y exempciones, y
 únicamente gozan los caballeros nobles hysos Dago de Bango,
 sin q. entio aley. los dependientes de las citadas caballerias ha-
 gan contribuido con pechos, ni reales, personales, ni otros en q.
 pueden contribuir los hombres llanos, y que en esta razon belguasi
 fassa y preparacion de nobles caballeros nobles hysos Dago de
 Bango han estado, y estan referidos cosas, y sus dependientes
 estos diez veinte, treinta, cuarenta, cinquenta, y mas años, con
 todos sus sucesores, y de otro tpo a esta parte, q. memoria de hombre
 no se encuentra, q. lo ha visto, ni y para asi en el tpo de su vida
 tanta y de mismo tiene oido a sus mayores, y mas ancianos,
 personas, y con particularidad a Andres de Oltra de la Torre,
 vecino que fue de esta dha villa, que fallecio ahora quarenta años
 con la heredad de ochenta y cinco quien todia decia lo vio en su
 tiempo, y oio decirlo mismo a sus mayores, y mas ancianos,
 con q. los otros, ni los otros hubiesen visto, oido, ni entendido cosa
 en contrario. Y que fuese de la espues, como tal noble hysos
 Dago de Bango. Pero de olavancia Hern. carnal o dho
 Juan Raudera mayor, en el año pasado de mil e quinientos
 e cinquenta, e oio el distinguido empleo de Diputado de
 consejo de esta dha villa, el qual tan solamente

de comunica en ella, y demas republicas de esta noble-
sima provincia a los nobles y que tambien como tal au-
dio en su tiempo a los fuerramientos, y demas señores
que requieren esta qualidad, hauiendo tambien auiso-
do los señores y señoras auctores de ambos Herm. cada
uno en su tiempo a los acaes de nobles sin la menor
contradiccion, ni oposicion inconstitucional, como todo
ello es publico, y notorio, publica voz, y fama, y comun opinion
sin cosa en contrario que esp.

6.^a Ella es otra disp. que igualmente es constante, que los ex-
trañados por los malos efectos, por sus dades, y demas
antepasados, a mas de ser notorios nobles hijos Dalgo de
Bangu, con tam. christianos brios limpios de toda mala
raza de judios, moros, y agotes, y penitenciados por el
tribunal del santo oficio de la Inquisicion,
y esta otra es reprobada por derecho, y fue
en esta otra Pro. y por consiguiente idoneos para
ser admitidos a los fuerramientos, y a otros honores y pas-
tos, y a gozarlos como los demas
y guerra de la villa, y el gozarlos como los demas
caballeros nobles hijos Dalgo de Bangu, y que por tales
han sido tenidos, y comunmente reputados y conocidos
en contrario, y responde

8.^a Ella es otra disp. que todo quanto heradho y dequeno es
la calidad publico, y notorio, publica voz, y fama, y comun
opinion, sin cosa en contrario, y cargo de el

juramento fecho en q. a firmo, ratiho, y no firmo, por no uenir
a la uer, firmo sumariado, y en feo a todo firme tamvien en el
lo uenano =

D.º Machin Joseph de

Landezun, Romarost

Antoni

Alto Domingo

de Bangu

Señor de Abono

1.^o El dho Manuel de Miras tiene de esta
villa de Merara top. presentado y fura
do siendo examinado al tenor de la pi-
mera, septima y ultima preguntas de la
titulada, que va por principio disp. y de-
fuso lo sig.

1.^a y 2.^a Ella primera pregunta, y gual de la ley
Real, disp. y conoce al indico de la gual de
esta y tambien a Juan Bangu de
olavaria, mal de esta y residente en la
de spila del Reyno de Aragon, y conoce
tambien a su hijo Man. de olavaria, pe-
y a los demas interesados: tiene noticias
de este pleyto, por ser se trata: que es

edad de cinquenta y seis años a
corta diferencia, no paxiente ad
ninguna de dhas partes, ni compenso
en las demas preguntas q'ales en
la ley, y responde

7^a Alla septima dho, queda visto, dato
y comunicacion conue a Joré Coe
Garay Morza, Juan Miguel de Olue,
sacarte Larrasa, Miguel Obre.
de Garitane, Manuel Antonis Coe
Amara, Joré de Aguirre, y San
tiago de Abian vecinos desta
p^a q' han depuesto en la infor-
macion precedente, y sabe, y le consta
que los susodhos, y cada uno de ellos
son buenos Christianos, temerosos
de Dios, y de sus conciencias, y de
cumplidas vidas, y costumbres,
en cuyas circunstancias contempla
el dho, que quanto respectaban, han
depuesto en dha Informacion se-
cundo lo que sabian, y la Verdad, y q'
igualm. sabe el dho, que a los dhos
y deposiciones de los referidos
sus dho, ipse sabe ha dado

64
y da entera fe y credito en Juicio y
fura del y responde
8^a Alla octava y ultima dho, que lo depuesto
si la Verdad, pp y notorio, pp. Noz,
y firma, y comun opinion p. el Juram.
hecho, en quei afirmo, ratifico, y firmo,
despues de dho Señor Juez Delegado, y en
fe de todo lo hice yo el dho entre d. noz
Dn Inachin Joseph de Marnade Vizcar
Landarun, Romanos

Ante mi

Pedro Domingo

de Aranda

2^a El dho Cristobal Rio de Laballa,
y sueta vecino desta p^a de Naga-
sa dho puenado y jurado, examinado
al tenor de la primera, septima y oti-
ma preguntas del Interrogatorio, que
va por principio, dho, y despues la p-
1^a 78^a Alla primera, y q'ales de la Ley p^a

7a

dijo, que de los litigantes solo con-
 ce a Jn. Inag. Lon. de Mayo y
 onza Simón Pón gral de esta
 tunc noticias de esta causa por
 verse trata: que es de edad cu-
 quaranta años, no pariente a
 los litigantes, y q. no le compe-
 tunden las demás preguntas
 grales de la ley P. que le
 han sido explicadas y resp-
 Alla septima dho, que a Jorice
 Garay Aloraa, Juan Miguel ca-
 rruagarte Lannare, Miguel
 Abionda de Garituno, Manuel
 Abionda de Arreaga, Jorice
 Aquinac, y Santiago de Abian
 Remon de esta dha P. por que
 han depuesto en la antecedente
 informacion de filiacion noblera,
 e Idalgua de Sangre, conocen
 deponente muy bien, y sabe fe e
 comita sin cosa en contrario, q
 los susodhos son buenos Chris-
 tianos, tenedores de Dios, y de
 sus Conciencias, y de una exen-

plaz. Vida, y costumbres, de forma, que
 asegura etgo sin la menor duda, que
 todos, y cada uno de ellos habran depu-
 esto en dha informacion lo que sabian
 glia Verdad, y q. azodas sus declara-
 ciones, dichos, y deposiciones, asi judicial-
 como extrajudiciales, se pue se ha dado,
 y da entera fe, y credito, y resp.
 8a Alla octava dho, que lo depuesto es
 la Verdad, y lo que sabe, pp. y notorio,
 ca por, y fama y comun opinion sin
 pp. en contrario, en que se afirma, y
 cosa en contrario, y fues depues de un mis-
 fe de todo lo hice yo el dho

D. Machin Joseph de
 Landarun y Romar

Christoval Pio de
 Lavallada y Urzeta

Manuel
 Pedro Domingo
 de Arriaga

3o Dho Ramon Lon. de Mayo
 Remon de esta P. de Leng. T. por presen-
 tas, y furado, siendo examinado al

tenor de la primera, septima y
ultima preguntas del precedente
articulado dfo, y depuso los sig.
1^a y 2^a } Alla primera pregunta, y general de
la ley real dfo, que de los litig.
unicam, como el Sindico Pro
curador de esta R. tiene noticia de
esta Causa: que es de edad de cuarenta
y siete años poco mas, o menos,
no pariente de las partes, ni le
comprenden las demas preguntas
generales de la Ley Real, que le han
sido explicadas, y responde
3^a } Alla segunda dfo, que conoce de vista,
habla y comunicacion a Jose Ca Sa.
ray Chorra, Juan Miguel de Orue
sasari Larrauri, Miguel An^o
de Garitano, Man. An^o de Ibne,
Jose de Aguirre y Santiago
de Albram vecinos de esta dha
pob, q. han depuesto en la pre.
cedente Informacion de Indagacion,
grave, y le contra, que son hombres
honrados, de rectos procederes,
y por lo mismo tiene por ciertos los

66
tenor depuesto la verdad, pues que spie
con dho, y deposiciones recibidas
y de entera fe, y credencia en Juicio y
fuerza de el, y sup.
8^a } Alla ultima, que lo dho, y depuesto es
la Verdad sicarq. del Juram. hecho
en q. se afirma, nazifico y firmo, de
pues de su modo, y en fe de todo lo hi
ce y oyo el dho. J. de
Don Inachin Jerephides
Landaruri y Romarate

Don Ramon J. de
Zumaceta
Ante mi
D. Domingo
de Zumaceta

67
D. Joaquín Joseph de Landazuri, y
Romarate Delegado del Señor D. Joseph Antonio de
Vegasazabal Atle. y Juez ordinario de esta Villa de
Vergara, y su Jurisdicción, por su diligencia, para el conocimiento, y
determinación de esta causa

Hago saber al Señor D. Raphael de Carrizosa Aldaco
Cura de la Parroquia de Santa Marina de Vitoria de esta
Villa, y su lugar teniente que ama mi, y temo. al
insinuado como se dice, y se trata puto de filiación, nobleza,
y limpieza de sangre, en las partes de la una Demandante
Juan Bautista de Olaverria, Manuel de Olaverria, y Juan Bautis-
ta de Olaverria sus hijos, y Juan Thomas, Alejandro, y
y Carrizosa hijos del referido Juan Bautista menor vecinos
de esta Villa de Vergara en el Reino de Aragón, y de la otra
Demandado el conde, Juana, Juana, y vecinos Caballe-
ros nobles hijos de Dago de esta villa, y D. Joaquín
Ignacio de Olaverria, y otros su ondo Procurador que l. y
en oro de la petición presentada ante el Sr. Jefe Juan
Bautista de Olaverria, y otras condes, endice y Dico de
Abel ultimo, y me pido despachar el auto correspondiente
diziendo a todos para que pongan de manifiesto los libros
parroquiales, a efecto de compulsa de ellos las partidas, que
señalaren concurrencia del referido Sr. Procurador

gral, y por el probado del mismo dia Mande en
su obediencia, y esta puerca, para qual de
parte de S. de. uia r. sumia administao, e sorto
que quierio, y el amia pido, y duplo a ind, que
siendo puerca en amia carta, viuran
en cumplimiento puerca de manifesto los libros
parroquiales de su Iglesia, y puerca de puerca
sin deho sin deho puerca de la puerca,
que se sonalaren por parte de ho da-
narios, pagando los Justos, y deudos nros, que en
ello harian ind. cumplimiento de la puerca, e lo han
abran siempre que sea iguales Cartas ruyas.
Fecho en esta villa de Vergara a Santa de
año de mil e ochocientos y ochenta =
D. Inachin Joseph de

Landauroy Romarose

Don hum.

Don Domingo

de Vergara

Citacion

En esta villa de Vergara dia mi año de fecho
del deho de pedimento de puerca ut en forma
a D. Inachin Lgr. de ayo y Cruga Sindico

Procurador general. El conde de caballeros noble hijo. Fran.
Diego de la para que si quierio, puerca de puerca
no asota con el conde acompañado de la casa de hauras.
El conde D. Raphael de Garitano Aldara Cura
de la parroq. de Santa Maria de esta villa, de
las dos horas de la tarde de su dia, al vez compulsa, con-
gir, y concertar las partidas de hauras ruyas,
que por parte de los referidos Juan Kausa de Olavaria
y condes puerca de la puerca, y de puerca de puerca
y puerca de puerca de la villa de Vergara =
Don Inachin Joseph de

Don Domingo

de Vergara

Compulsa

En la Casa de hauras de la villa de Vergara
de la parroq. de Santa Maria de esta villa, de
las dos horas de la tarde de su dia, al vez compulsa, con-
gir, y concertar las partidas de hauras ruyas,
que por parte de los referidos Juan Kausa de Olavaria
y condes puerca de la puerca, y de puerca de puerca
y puerca de puerca de la villa de Vergara =
Don Inachin Joseph de

aquellos, quedando principiando en el mes de mil e
cientos noventa y quatro y fin en seis de Noviembre de
mil e ochocientos diez y tres, ala buelta del sol, como y
buente como se dio libro, la parte de los clauarios, me lo ralo
una partida de auisual, cuyo tenor ala hora de dar

Bautismo de
Juan Bautista
de Olabarra

Yendo a seis de Agosto de mil veicientos y ocho años io
 D. Agustin de Equiana Cua Confesor, y Beneficiado
 de la Iglesia Parroquial de Santa Marina de Oñando
 Bautize a Juan Bautista, hijo legítimo de Juan de Olave
 y de Angela de Gallazagui olavo su muger. Abuelos
 Padres Juan de Olaverria, y Margarita de Renteria su
 muger: abuelos Thomas de Gallazagui olavo, y Juana
 de Nicolalde su muger: fueron Padrinos Juan
 Bautista de Renteria, y Margarita de Olaverria
 y en fe de ello firmé Don Agustin de Equiana =
 En otro libro de Bautizados, que tubo principio en qua-
 tro de Noviembre de mil veicientos cincuenta y nueve,
 y finalizó en veinte y seis de Diciembre de mil veicientos
 noventa y tres, al fol. veinte y quatro se halla la Sentencia

Bautismo de Juan
Acoslar. Padre de
Juan Baup. maura

En veinte y cinco dias del mes de Junio de mil Setecientos
y Setenta y quatro años yo ^P D. Juan Lope de Olaverria
nuestro proprio de la Iglesia Parroq. de Santa Marina de
Borondo Bautista a Juan de Olaverria, hijo legítimo de
Juan de Olaverria, y de Magdalena de Belarregui
Venerables Abuelos Paternos Juan de Olaverria, y
María de Lozano. Los Acarinos Juan de Arce de

*Belantoguis y al^a Puez de Gallatoguis y otros. Trueno Ladinos Fran.
de Cincagorta y Fran.^a de Rinza y los fime = D. Tanotgnacis
y elazogor*

Bautista
Cristoforo
Bautista
Cristoforo

Encomiendo a Dios alabado. al que
a mal de sanor siguiente se lemita vez. Santa quera
a Enrria pora das del mar a occ. lemita vez. Santa quera
a D. Juan Ign. a clariaga cura propio de la Iglesia San J.
a Santa Maria a osando, bautizo a Angela a Gallazagu,
hija legima a Thomas a Gallazagu, y de quera otra saca
diciendole sumuger Los otros: batizos Juan Cruz a Gallaz
teguie y de. a cancinz a Arana Los maternos Juan Cruz a
Chicolatoc y otra de aia a Cruz. Juan Pedro de D. Juan
a Boscualar bano de la Parra a San Pedro y Angela a
etthozagu y lo firmo D. Juan Ig. a clariaga
En un libro a sacado y bado, que dio principio en diez y ocho de
Enero de mil veiscientos setenta y uno, y fin en veinte y nueve
Enero de mil veiscientos veinte y cinco, sellada una Patilla
de quatro, de mas.

- alamiento
 Padre & su
 familia naci

al fol quaranta y quatro y a los testigos y notarios y
En diezmas delmes de Veltico a viii de diciembre y noventa y
ocho años, se desposaron por palabras de pino desp. de la
ammona, q. di. por el ante conuio de vna, en presencia de mi
D. Juan Ag. de Olavaga Cura Propio de la Parroq. de S. M.
de Oronco, Juan de Olav. hifo legimo de Juan de Olav. y de
uagdalena de Belavagui, su muger; y Estrella de Gallavagui
hifo legimo de Thomas de Gallavagui, y Olav. y de de otra
vez de uagdalena su muger; y quicieron en nona la bendic.
nes y mupidos. Juan Ag. D. Joseph de Olavaga, Juan vana
de uagdalena, y Dom. de Galvago de Olav. y lo firmo = D.
Juan Ag. de Olavaga
En onalibro de Canedo, y uagdalena Ag. y a lo punci
pio en el de Junio de mil veiz. banta, fin en nueve

Declaro de obato } En este libro tam^{to}. de Decretos, que es principal en
Abre lo }
binte de Marzo de mil quinientos quarenta, se halla

y lo signo y fmo, desp. de referido. Ambr.

Igual na avi. —
 Poxiron da ^{meda}, gastando emd mico ^{Assumaminto rom}
 da a Juan ^{ta} ^{partio} ^{San} ^{Bautista} ^a ^{clavaxia} ^{natural} ^a
 Buzia maior ^{era} ^{ella}, ^{residente} ^{em} ^a ^{Epila} ^{del} ^{Reino} ^a

Aragon, legitimada a Juan de Olav.
y Angela de Gallarraga; y visto tambien legimo
por parte de una de las dhas. Juan de Olavaria, y May
dalena de Belaragui, y por la Materna - on la
misma legitimada de Thomas de Gallarraga, y
Nagdalena de Alatalor su mujer, todos naturales
y vecinos de esta villa, originarios
de las casas de Olavaria, Gallarraga, Belaragui,
y Alatalor, en virtud de su posesion y posesion
y villa, conociendo por tales de las dhas. concurrido;
y como dho. Juan de Olavaria, Abuelo, y ante parados, y sus
herm. han sido todos vecinos de esta villa de Olavaria, y
como tales han gozado de los honores de paz, y
guerra, y solo comunian a lo que son de esta villa
valgo; mando el Ayuntamiento, que se man-
tenga en la misma posesion, y propiedad, que tubie-
ron todos sus antepasados, y en su sucesion a
concurrido a este Ayuntamiento, y a las resolu-
ciones, y acuerdos, que se hicieren en el ante, y por,
y poracion, y sin reclamo de persona alguna; y a todo lo
pedido taxim. y el dho. dho. de lo mando dar
Alcaldes, y parece a dho. Alcaldes que se halla estampado
con la legitimada en el referido libro y unificandome
al legimo, y firmo desp. de dho. Ayuntamiento
Joan de Olavaria
Alcalde y Ortega

Intestum

Don Domingo
de Arriaga

Jose Manuel de Liribe vecino de esta
villa en nombre de Juan Baup. de Olavaria
barria maior, y consores vecinos de la C.
de Epila en Aragon, en el pleito de no-
bleza e hidalguia de sangre, paxero An-
te Vni, y digo, q. de mi ultimo escrito en
q. pedia publicacion de las probanzas submi-
nistradas en esta causa se comunico trasla-
do al Sindico Prox. Gral. del Consejo de Cava-
leros nobles hijos de esta dha. C.^a y con
embargo de q. es pasado el termino legal
no ha dicho cosa alguna contra ella. Pres-
ta atencion

Sup. a Vni se sirba mandar
hacer la publicacion de dhas. probanzas,
y q. se pusten a los Autores, y se entreguen es-
tos por su orden a las partes pido Justicia
con costas dho. dha.

Jose Manuel de Liribe

Publica

Por hecha la publicacion de probanzas, que se pide.

sumente á los autos, y se enagenen estos alaptes
por su oñ, para que alegun á un dñ y dñicta
Lo manda y famp el señor D. magⁿ Joseph de
Landaazuri y Romarate Cruz Delegado para
a conuonimien en vergara aucto de dñmo annil
sitaciones yochuna =

M. Inachin Joseph de

Landaazuri y Romarate

Pedro Domingo

de Landaazuri

Notificación

En esta villa diamus, año 1781
votó dñmo. notap que el auto precedente en persona
a dñmo. N. de Fide enmte de sus parca

de que doy fe y firme =

[Signature]

o caa

Inmediatamente id el dñmo una otra notificación
como la antecedente en persona a D. magⁿ J. y
de Alon y Diego Lindico Proñ gñal de
esta villa de que doy fe y firme =

[Signature]

De Manuel de Labe en vice de Juan Pap. de
Clavarría, y de Manuel de Clavarría, y de Juan Pap.
de Clavarría sus hijos, y de Juan, Thomas, Alexander,
Joachim, y Evaristo hijos del expresado Juan Pap. Me
nor, en los autos de su filiacion, Nobleza, e Hidalguia
a sangre con el Consejo el Cavallero Nobles hijos, dñgo
de esta Villa, y en su vice con D. magⁿ donacio de Alaya, y
ortega su Syndico Proñ gñal, digo, q reconocio
hallara más haver probado mis partes en ellos en
accion, y demanda bien, y cumplisam, y como proban
les convenia con suficiente Num. de tñs. Maiores
de toda excepcion, y variis documentos, y q el citado
Syndico Proñ gñal no ha probado su excepciones, en
cua consecuencia, y declarandole asi, más en Justicia
se ha de servir de proveer, y mandar conforme
tengo pedido anteriormente, pues asi corresponde,
y se ha de servir de lo q informan lo Auto, gñal, favorable,
y se ha de servir de la segunda pte. del articulado de mis
partes se justifica, q Juan Pap. de Clavarría Ma
ior es hijo como de Juan de Clavarría, y Angela de
Pallaresqui su mujer; Nieto p. linea paterna con
igual legitimidad de Juan de Clavarría, y Magda
lena de Pallassequi su mujer, y de la Materna de
Thomas de Pallaresqui, y Maria de Alay de Alayales
su mujer, y q por tales Padres, y Abuelos han sido Uni
dos, y reputados, justificandore tam. lo mismo con las
partidas de Baptizado, y casado conculada en
auto de dñmo. asi bien se justifica a la tenora, pre
gunta de dñmo. articulado, y partidas referidas, q el enun
ciado Juan Pap. de Clavarría Mayor en su Ma.

trinidad con Jeronima Del tuvo p. sus hijos
Bernard, a Juan, y Juan ^{ta} Trap. a Otavaria
menor, y q. por tales han sido unidos, repu-
tados, criados, y alimentados p. p. q. a la cuar-
ta p. q. al expresado articulado, y con las mis-
mas compulsa se prueba igualmente q. el mencio-
nado Juan Trap. a Otavaria Menor el ^{ta} ^{ta} ^{ta}
matrim. con Joaquina de Torres tuvo p. sus
hijos Bernar, a Juan, Thomas, Alexandro, Joa-
y Covarito a Otavaria, y q. p. tales sus hijos han
sido criados, unidos, y alimentados p. p. q. a la
quinta p. q. al prenombrado articulado
se justifica tam. q. mis partes p. linea re-
ta de Varon son originarios, y descendientes
de la Casa Solar de Otavaria sita en esta
misma Villa, y p. las demas lineas de la Casa
tam. solares de Gallastegui, Belatsegui,
decolase sitas en esta misma Villa, y q. todas
las referidas cuatro Casas, q. radican en el di-
stricto de esta M. N. y M. A. Prov. de Guipuzcoa
son Solares conuinos de Notoria Noble hys-
dalgo de sangre, de la Quimera pobladora de
esta referida Prov. q. q. a la originarios, y de-
cendientes de ella en otra causa, q. la de su
origen pre. y en todo tpo. se les han guarda-
do, y guardan los honores privativos de No-
torio Noble hysdalgo de sangre, sin ha-
ver contribuido jamas con pecho, ni raly
personales, ni otros, conq. suelen contribuir
los honrris claus, y q. en esta posesion, vel
quasi han estado de tpo. inmemorial a esta
parte asi dho. mis partes, como su Padre,
Abuelo, y demas sus Ascendientes de Ambas

75
lineas, habiendo sido admitido alguno de ella a los
Ayuntam. generales de esta dha. Villa, como resulta
del Libro. fol. 80, 6. y electo p. uno de los cuatro
diputados por dos veces el referido Thomas de
Gallastegui, y por una vez Pedro de Otavaria herri-
carral de dho. Juan Trap. a Otavaria Mayor,
cuyo empleo no se confiere sino a los Cavalleros
nobles hysdalgo de sangre p. p. q. dho. Juan
Trap. a Otavaria Mayor fue admitido al Ayun-
tam. de Linco de Octubre del año de mil se-
cientos y setenta y siete por esta referida Villa
reconociendole p. Noble p. i, su Padre, Abuelo, y
Antepasados, y Mandando, q. se le mantuviese en
la misma posesion, y propiedad, q. tuvieron sus
Antepasados, como parece de la certificacion
fol. 82, pag. sola por si era marg. suficiente para
poner en claro la Notoria Nobleza de mis partes,
aun en el caso de q. por otros medios no la tuvies-
sen tan plenamente justificada p. p. q. a la sexta
pregunta de dho. articulado se ajusta, q. mis partes
por si, su Padre, y demas sus Antecesoros son Nobres
o nobles hysdalgo de sangre, Christianos viejos,
limpios de toda mala raza, y sangre de Moros, In-
dios, reconvertidos, y penitenciados p. el sa-
cro officio, y demas secta reprochada p. dho. y fueros
de esta citada Prov. y p. lo mismo, y p. las demas
circunstancias capaces p. ser admitidos a los
Ayuntam. y officio honorifico de paz, guerra, y
esta univniada Villa proprio, y peculiar de los
vniuers Cavalleros Nobles hysdalgo de sangre de
ella, ajustandose tam. a la septima q. la tpo.
q. han depositado en esta causa, son buenos Chrys-
tianos, temerosos de Dios, y su conciencia, de Vida,
y costumbres arregladas, y q. a sus dho. deposiciones

por se les ha dado, y da entera fe, y credito en
juicio, y guerra de España. En vista de lo expu-
esto no puede ponerse la menor duda en
la justicia, q. ariste á mi parte en su pre-
sension. Por tanto

Supp. á Vmo se sirva resolver, y
determinar conforme llevo pedido, por
ser así de futo. con Cortes & entre rñs
con las =

do
L. Dr. Joseph Antonio
de Sagastizabal
2 Nov. 24. m. gr.

Jose Manuel de
Lizaso

Obisado

Así lo es. Comandó, y firmó el señor D. Jo-
se de Landauri y Romarate Juez
delegado p. el Concom. desta Causa en
Verg. á diez de Junio de mil setecien-
tos ochenta =

Landauri

Antoni
Pere Domingo

de Navarra

Notary

En Verg. dia tres y año setecientos ochenta
el futo. suplico suplico que se confirme
la operacion y auto precedentes á D. Juan
Ign. de Moya, y Orta Smdico Pto. gral
de ella, en que doy fe =

Antoni

D. Juan Ignacio de Moya y Orta, Smdico Pto. gral del Con-
sejo de los Cavalleros Nobles Hijos-Dalgos de esta Villa de Vergara, en
los autos con Juan Baup. de Olavarría, Manuel de Olavarría
otro Juan Baup. de Olavarría, su hijo, y con Juan, Thomas, Ale-
xandro, Joaquín, y Joaquin, hijos del expresado Juan Baup.
menor, sobre filiacion Hidalguia y limpieza de Sangre: Digo q.
vistas por Vm las provanzas hechas por las Contrarias, hallara,
que no han justificado con alguna que aprovecharles pueda,
En cuya consecuencia Vm en merito de justicia y ella mediante
se ha de veruix proveer y determinar en todo como en los exip-
tos que en nombre de esta N.ª Villa, se han presentado, pues
como lo Suplico, procede, y debe hacerse por lo que de autos
Resulta, general favorable y siguiente = Porque la deman-
da Contraria, su articulado, y provanza se dirigen solo a per-
suadir nobleza, Hidalguia de Sangre en los Demandantes por
origen de Casa Solaz, y su consiguiente posesion immemo-
rial = Y porque no se han justificado los extremos necesarios
para este intento; Respecto a que es preciso para la Hidalguia por
origen de Casa Solaz se pruebe la descendencia del pretendiente
con especificacion de todos los grados por medios leg. hasta
el tronco con el Dueno dela que se dice Casa Solaz, cuyo
esencial Quinto falta en la prueba que han dado las Contra-
rias, mediante a que los testigos hablan vaga y generalm.
y se contentan con solo asegurar hasta los Abuelos del Juan
Baup. maior, por lo que el dicho de los testigos en esta parte
no pueden ser de aprecio alguno por la antigüedad del hecho q.
no alcanzan, y no habiendose presentado documentos justificativos

quello acrediten, se reconoce la ligereza con que han de
puesto estos testigos por no aver podido alcanzar lo tiem-
po que señalan, y por lo mismo tambien se hacen desestima-
bles sus dichos de vana crehencia por no aver presentado
instrumento que los apoye. Por que tampoco se prueba
Hidalguia en posesion, por quanto para esta es necesario
que conforme a la disposicion de la Lei Real de Cordova
se pruebe en debida forma que el pretendiente su Padre
y abuelo ayan estado y se mantenga en quieta posesion
de Hidalguia, lo que no se justifica por las Contrarias.
Por que la posesion immemorial en que fundan su preten-
sion, no se ha justificado con los Requisitos aperecidos.
Por lo que no le debe aprovechar en cosa alguna.
Por todo lo qual afirmando me en lo anteriormente
dho. y alegado, y reproduciendo lo favorable de autos, y
negando y contradiciendo todo lo perjudicial concluso
para definitiva; Suplico al M. que hauiendo por conclu-
sa esta Causa, se sirva proveer y determinar como le
dopedito, pues es Justicia, que pido con costas, jurado.

Joquin Torracio
Moya y Ortega

Auto

Por concluso, y traslado a las otras partes.
Lo mando, y firmo el señor D. Joquin
Torre de Landarum y Romarate Jue
Delegado de esta Causa, en ella a doce

de Juros de mil sesientos y ochenta

D. Juan Joseph

Landarum y Romarate

Antoni

Pero Domingo

de

Notif. 24

En esta P. dea me jano asfendido yocel
no cupedun. cupante ley, y notifiquela
Reicion y autos precedentes p. sus efectos
expensona a Jose Manuel de Tribe en
nombre de las partes, de quese fe =

Manuel

José Manuel de Tribe en nombre de
 Juan Baup^{ta} de Olabarria mayor sus hijos
 y Nietos en los autos de filiación noblesza
 e Hidalguia con el Consejo de Caballeros no-
 bles hijos Dalgo de esta Villa de Bergara y
 en su nombre con Dⁿ Joaqu. Izⁿ. de Thoya
 y Ortega Síndico Pror. Gral de ella Dijo que
 sin embargo de lo Espuesto por este en su últi-
 mo escrito folio 76 subite quanto tengo dho
 y alegado en mis anteriores escritos con q^e quedan
 servaneidos q^{tos} reparos se expresan por la con-
 traria en el referido su escrito = Por tanto
 afirmandome y ratificandome en ello y negando
 y contradiciendo lo perjudicial concluso p^a de-
 finitiva

A Vm pido y sup^o que habiendo por con-
 cluya esta causa para el efecto mencionado se sin-
 ta determinar en ella conforme tengo pedido an-
 terior^{te} por ser asi de Justicia que pido con
 costas p^{as} V^{as} José Manuel de Tribe

Autos p^{os} conclusos por ambas partes, y se mandó

bra por Alcega p^a la determinacion
dispositiva de esta Causa al Lic.
Ramon M^o de Moya Abog. de los
P^{os}. Concej. de esta V^{ta}. a
quien se remitan los autos, cita-
dos los partes interesadas. Lo
mando, y firmo el S^o. J^o. Juag.
Don Juan de Moya y Ortega Joseph
Landaui y Remate Ines Cole.
gado de esta Causa, en ella a catorce
de Junio de mil seiscientos y ochenta y
tres. Don Juan de Moya y Ortega

Don Juan de Moya y Ortega

Landaui y Remate

Antoni

Pedro Domingo

de Moya y Ortega

Notifico

Queda V^o. dia mes y año referidos y oíd^{os}.
ley y notifique el nombram^{to}. de Alcega prece-
dente a J^o. Juag. Don Juan de Moya y Ortega
Indice por g^o. de que doy fe

Don Juan de Moya y Ortega

Don Juan de Moya y Ortega
Incontinenti y oíd^{os}. h^{ic}e esta notifica-
cion como le precedente a Don Juan de Moya y Ortega
en nombre de sus partes de que doy fe

Don Juan de Moya y Ortega

En el pleito, y causa, que ante mi ha pendido, y pende entre par-
tes de la una Juan Bautista de Olabarría, Manuel de Olabarría,
otro Juan Bautista de Olabarría sus hijos, y Juan, Thomas, Ale-
jandro, Joaquin, y Evaristo hijos del expresado Juan Bautis-
ta menor actores demandantes, y Josef Manuel de Uribe, co-
mo su Procurador en su nombre, y de la otra demandado el
Concejo de Vecinos Caballeros Nobles Hijos D^{os} de esta Vi-
lla de Vergara, y J^o. Joaquin Ignacio de Moya, y Ortega Sin-
dico Pro^o General de ella en su nombre, sobre filiacion,
Nobleza, Hidalguia, y limpieza de sangre de los menciona-
dos Juan Bautista de Olabarría Mayor sus hijos, y nietos residen-
tes en la Villa de Epila en el Reino de Aragón, y aquel Natural
de esta Villa de Vergara

Visto V^o.

Fallo atento a los autos, y meritos del proceso a los
que en caso necesario me refiero, que por lo que de
ellos resulta debo declarar, y declaro, que los referidos
Juan Bautista de Olabarría, Manuel de Olabarría,
otro Juan Bautista de Olabarría sus hijos, y Juan,
Thomas, Alejandro, Joaquin, y Evaristo, hijos de Juan
Bautista menor han probado en suficiente forma
su accion, y demanda, como probax los consinos: declar

X

ola por bien probada; y que el Concejo, y Vecinos
de Caballeros Nobles Hijo-Dalgo de esta men-
cionada Villa de Vergara no demandado no
ha probado sus excepciones, y defensas, declara-
las por no probadas; y en su consecuencia obran-
do en la Causa Justicia debo condenar, y condeno
al referido Concejo de Vecinos Nobles, Hijo-Dalgo
à que admitan à los expresados Juan
Bautista Maior, Manuel de Olabarría, Juan
Bautista de Olabarría menor, y Juan, Thomas,
Alejandro, Toaquin, y Evaristo de Olabarría
à su vecindad, Juntas, y Concejeros de Nobles, y
así bien à los Oficios honoríficos de paz, y guer-
ra, que se confieren en esta Villa à los Cabal-
leros Nobles Hijo-Dalgo de ella, y les guar-
den los demás honores, preeminencias, y
prerogativas, que se guardan à los de esta
Calidad, acortando sus nombres, y Apelli-
dos en la lista, y Matricula de Vecinos
Nobles, Hijo-Dalgo de esta recordada
Villa de Vergara: lo que sea, y se entien-
da sin perjuicio del Real Patrimonio
así en posesion, como en propiedad; y por esta
X.

mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio
mando, y firmo con el Abogado nombrado =

Don Inacinto Joseph de los Rios
Lic. D. Ramon Maria
de Moya
Landarum y Remarum

Pronunciacion

Pronunciacion de la Sent. definitiva pre-
cedente por el J. D. Juan de la
Causa, que al pie de ella firmo, en la Villa
de Vergara, a veinte de Junio de mil y setecientos
y ochenta y cinco, por Gaspar
de Bistigui, Abogado de Lanarum, y
Ramon de Olabarría Vecinos de esta
Villa V. de guerra y paz

Notificación

En esta Villa de Vergara damos y damos

Don Domingo
de Moya

y oel En. hia. auer ley, y notifique la Sentencia
definitiva y su pronuncacion prudentes para sus
efectos en su persona a Joseph Emanuel de Arce
entre otros para que quede fe y firme =

Don Domingo
de Arce

Arce

Inmediatamente oel dho. En. hia. auer ley
notificacion somola prudente para sus efectos en
persona a D. Diego de Arce y Oraga
Vendo Procurador general al Consejo de Cavallo-
ros Nobles de los Reinos de Castilla
quien comprendido su menor Dijo que la
referida Sentencia y su pronuncacion se ha-
gan auer a esta Villa extendiendo y congregando a
su cumplimiento segun fuere. Esto dio por
Venera de q. doy fe y firme =

Don Domingo
de Arce

Not. en la p. 2a

En la sala sinodal de esta villa de Arce

abierta y ocho de Junio de mill e setecientos y
ochenta, en el infrascripto En. de su Magestad, y
el numero de la, dando fe y congregando como lo
tienen de uso y costumbre, fue notado, ley, y notifique para
sus efectos la Sentencia, prudentes y otros Lic. D. D.
Joseph Antonio de Sagastibal Alc. y Jueces de
Castilla de D. Diego de Arce y Oraga
Vendo Procurador general, D. Juan de Arce de De-
nada y Caladi Regidor, Alvarado Capitan
D. Juan Antonio Arce de Arce de Arce
Juan de Arce de Arce de Arce de Arce
Curia de Arce de Arce de Arce de Arce
parte de la p. 2a y segun lo se acordado y
quien en esta villa de Arce de Arce de Arce
Dijeron lo auer y q. para su cumplimiento se cumpla
esta Real cedula de su Magestad por. y como dho.
Senor Alc. por. y q. por todos los demas Capitanes
segun costumbre y en fe de todo oel En. =

L. de D. Joseph Antonio
de Sagastibal

Don Domingo
de Arce

Tulio de mil setecientos y ochenta. D.ⁿ Fernando Viz.^{te} de
cansoua Garayza. D.ⁿ Juan Eg.^o a Pollo y Dagari. D.ⁿ Tph
Baltazar de Palacios y Lizca. Liz.^{do} D.ⁿ Viz.^{te} Juan de
Oro enioca. Liz.^{do} D.ⁿ Baquin etnomo de etindizabal =
Aprova^{cion} y acordamos enu conformidad dar este Despacho; por el qual decla-
ramos, que esta Hidalguia esta ligamam.^{te} provada seg.ⁿ la disposi^{cion}.
de nros Reales, y la aprobamos y confirmamos, p.^a q.^{ta} en ou vir-
tud dho Juan Bautista de Olaverria, sus hijos, y Nietos temien-
do los collares necesarios, sean admitidos en la dha v.^a de verg.^a y en las
demas Republicas de nro territorio, algos de la ciudad, y de los
oficios honorificos de paz, y guerra, que solo se confieren a los q.^{ta}
son nobles hijos Dalgo de sangre: mandamos ante sea respon-
de y selle este despacho con el Sello menor de nros armas = D.ⁿ Viz.^{te}
Acacia de Alabar Tauruqui = Por la ex.^a y ven.^a L. Ro-
vincia de Guipuzcoa = D.ⁿ Domingo Vignacio de Legana =
Realcanta^{do} D.ⁿ Tuama por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon de Gra-
nada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen,
de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canari-
as, de las Islas Indias, e tierra Firme, del mar oceano, Princesa
de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nabarra, Archidu-
quesa de Austria, Duquesa de Borgoña, e de Brabana, Condesa de
Flandes, e de tirol, Señora de Vizcaya e de Molina. Por quanto am.^{te} iaco-
dos es publico, e notorio, q.^{ue} en el mes de D.^{ic} del año pasado de mil que mien-
tos y doce al tpo, q.^{ue} el Exerato de los Franceses, autores, y fauoradores
de la Cima, en que havia mucho numero de otomanos, e otras naz.
alzaron el cerco de sobre la ciudad de Pamplona, que es en el mto Rey-
no de Nabarra, los dho Diego Viz.^{te} e Moradoro de la ex.^a y ven.^a L.
Prov.^a de Guipuzcoa, que ala razon se fallaron en la guerra, aunque la
mayor parte de los hombres de guerra de la dha Prov.^a andaban fuera de
ella en mi servicio, especialm.^{te} en las armas de alar, la rancia, y la
otra de los Ingleses, q.^{ue} mande proveer, y en otras armadas de mar,

y de guerra se levantaron, e forzadamente, e salieron⁸³ a ponerse en la
delantera a los dho Franceses, e los fallaron en el lugar llamado Velate,
e Lizondo, que son endho Reino de Navarra, donde varonilmente
pelearon con ellos, e desbaratandolos, e matandolos muchos de ellos, les
tomaron por fuerza de armas toda el artilleria, que llevaban que
eran doce piezas de metal, con que vacieron y sonvacion a la dha
ciudad de Pamplona, ala qual los dho Guipuzcoanos, que asi ga-
naron la dha artilleria, la llevaron a su corte, y con la gente
que la gano, y la enagaron al Duque de elba nro Capitan Grac,
que alla estava, para que a quella artilleria, que primero le ofen-
dio, y le tubo cercado en la dha Ciudad, p.^ase viese en adelante
en su fauor, e de ella, e quedase como quedo, para no e para nro
servicio: y por que es razon, q.^{ue} de tan señalado servicio quede
perpetua memoria, y enire las honras, y mercedes, q.^{ue} por ello
la dha Prov.^a mereca, tenga la dha artilleria por eternas. Por la
presente, acatando lo suso dho, e por que ala dha Prov.^a quede
perpetua memoria de ello, y los qui ahora son, y seran de aqui
adelante, tengan voluntad de guardar, y acucantar su honra,
en los fechos de eternas, que se merecieren, y oas tomen
exemplo, y se esfuerzan a facer semejantes cosas, doy por
armas ala dha Prov.^a las dhas doce piezas de artilleria, y los doy
poder, e facultad, para que únicamente con las armas, que
ahora tiene, que es un fco asentado sobre la mar con una
espada en la mano, puedan poner la dha artilleria en su ser-
vicio, e armas, y sellos, banderas, y obras, e oas cosas en que se
hubieren de poner sus armas, las quales han de ser de la manera
que en esta ciudad van pintadas, e mando al V.^{to} Principe
D.ⁿ Carlos mi muy caro, e mi muy amado V.^{to} e alos Infantes

Perlados, Duques, Arzobispos, Condes, Pricos, - Homos de caudales
ordenes, eales del m^o Consejo, Oidores delas m^{as} Audiencias, Alcaldes
Alguaciles dela m^a Casa, y Corte, e Chancillerias, eales viros
comendadores, subcomendares, Alcaldes, e los Caballeros de la
tes, e Llanas, e todos los Condes Justicias, Regidores, Cavalleros
Cauderes oficiales e Homos buenos, de todas las ciudades, e villas,
lugares delos m^{as} Reinos e Reynos, a los alos q^e ahora son, como
alos q^e seran de aqui adelante, e a cada uno e qualquier de ellos
que guarden, e cumplan, e fagan guardar esta m^a Carta e
privilegio en todo lo en ello contenido, e que en ello, ni en parte
ello no pongan m^a consentan poner embargo, ni impedim.
alguno, ahora ni en algun tpo, ni por qual manera, ni pena
dela m^a merced, e de mil doblas, de oro para la m^a Camara
e de lo a cada uno que lo cont. fcare, e de mas magido al home
quels eiam^a Carta mostrar, quelo emplaze q^e parezcan ante
m^a en la m^a Corte noquier, que lo sea del dia quelo emplazare
faca quin dias primeros siguientes, so la dha pena, e la
qual mando a qualquier Evid, publico, q^e o ello fuere llamado
que de al que la mostrare testimonio signado con su signo
por quelo sepa en como se cumple m^a mandado. Dada en la
villa de Medina del Campo, a veinte y ocho dias del mes de
Febrero año del Nacimiento de nro Señor Salvador del m^o
mundo de mil quinientos y oca años = Yo el Rey = Yo Lope
Conchillos Sec. dela Reina nra Señora, lo fca. escriu. por
mandado del Rey nro Padre = D. Domingo Ign. de Cárdena =

Perlados, comendados por el
D. C.

Se dio por su m^a de esta Real cedula
en vinta y siete de Julio de mil y
ciento y ochenta, como se ve
del libro comento de los reyes

Pero Domingo
de Perlados
Domingo

